



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA REGULACIÓN DEL
CONTRATO SUCESORIO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO**

AUTOR:

Rabanal Vasquez Percy Josimar

ASESOR:

Dra. Manrique Urteaga Sandra Verónica

Cajamarca, Perú, septiembre de 2025




Universidad
Nacional de
Cajamarca
"Norte de la Universidad Peruana"

CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
PERCY JOSIMAR RABANAL VASQUEZ.
DNI: 72271608
Escuela Profesional - Facultad:
Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
2. Asesor (a):
Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga
Departamento Académico:
Derecho.
3. Grado académico o título profesional para el estudiante
 Bachiller Título profesional Segunda especialidad
 Maestro Doctor
4. Tipo de Investigación:
 Tesis Trabajo de investigación Trabajo de suficiencia profesional
 Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA REGULACIÓN DEL CONTRATO SUCESORIO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO.
6. Fecha de evaluación: 11/10/2025.
7. Software antiplagio: TURNITIN URKUND (OURIGINAL)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 9%
9. Código Documento: oid:::3117:511443659.
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
 APROBADO PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DESAPROBADO

Fecha Emisión: 17/10/2025.

Firma y/o Sello
Emisor Constancia


Dra. SANDRA VERÓNICA MANRIQUE URTEAGA
DNI: 26714500


UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
ACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas

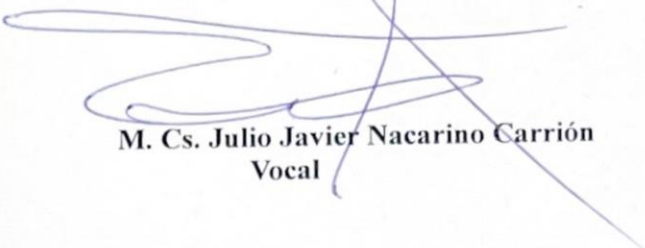

M Cs José Luis López Núñez
DIRECTOR (a)

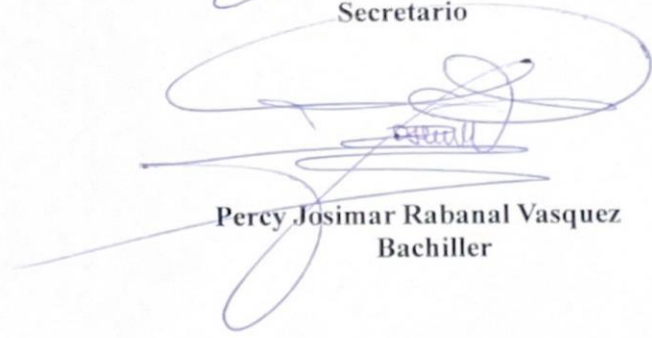
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Cajamarca, siendo las seis de la tarde con seis minutos del día viernes treinta de enero del dos mil veintiséis, reunidos en la Sala del Tribunal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado No. 03, presidido por el Dr. Nixon Javier Castillo Montoya, e integrado por el Dr. Juan Carlos Tello Villanueva, en calidad de Secretario y el M. Cs. Julio Javier Nacarino Carrión, en calidad de Vocal, designado mediante Resolución No. 138-2025-FDCP-UNC, de fecha 04 de noviembre de 2025, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación de la Tesis titulada: **“FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA REGULACIÓN DEL CONTRATO SUCESORIO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO”**, presentado por el Bachiller en Derecho **PERCY JOSIMAR RABANAL VASQUEZ**, con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado. En este sentido, se dio inicio al acto académico, concediéndole al sustentante el plazo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular observaciones y preguntas por parte de los integrantes del jurado evaluador, que fueron absueltas por el referido bachiller, posteriormente, se invitó al sustentante a abandonar la sala con la finalidad de deliberar y evaluar conforme a las disposiciones reglamentarias, siendo el resultado: **APROBADO POR UNANIMIDAD, CON CALIFICATIVO DE QUINCE (15)** con lo concluyó el acto académico, siendo las siete de la noche con quince minutos del día de la fecha, procediendo con la firma de los intervinientes.


Dr. Nixon Javier Castillo Montoya
Presidente


Dr. Juan Carlos Tello Villanueva
Secretario


M. Cs. Julio Javier Nacarino Carrión
Vocal


Percy Josimar Rabanal Vasquez
Bachiller

A mis padres y hermanos, quienes son responsables de todos mis logros personales y profesionales.

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO	5
AGRADECIMIENTO	8
LISTA DE ABREVIACIONES	9
RESUMEN	10
ABSTRACT	11
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS	13
1.1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	17
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	17
1.4. JUSTIFICACIÓN	18
1.5. OBJETIVOS	19
1.5.1. General	19
1.5.2. Específicos	19
1.6. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN	20
1.6.1. Espacial	20
1.6.2. Temporal	20
1.6.3. Temática	20
1.7. LIMITACIONES	20
1.8. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	20
1.8.1. De acuerdo al fin que se persigue	20
A. Básica	20
1.8.2. De acuerdo al diseño de investigación	22
A. Descriptiva	22
B. Explicativa	22
1.8.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan	23
A. Cualitativa	23

1.9.	HIPÓTESIS	24
1.10.	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	24
1.10.1.	Genéricos	24
	A. Deductivo	24
	B. Analítico Sintético	25
1.10.2.	Propios del Derecho	25
	A. Dogmático jurídico	25
1.11.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	27
1.11.1.	Técnicas	27
	A. Fichas de análisis documental	27
1.11.2.	Instrumentos de investigación	28
	A. Fichas	28
1.12.	UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN	28
1.13.	UNIVERSO Y MUESTRA	28
1.13.1.	Universo	28
1.13.2.	Muestra	28
1.14.	ESTADO DE LA CUESTIÓN	29
	CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	30
2.1.	Aspectos iusfilosóficos de la investigación	30
2.2.	Aspectos teóricos y doctrinarios del problema	33
2.2.1.	El derecho fundamental a la propiedad	33
2.2.2.	La autonomía de la voluntad	35
2.2.3.	La libertad contractual	37
	A. Regulación de la Libertad Contractual en la Constitución	39
2.2.4.	El Derecho a la Herencia	41
2.2.5.	El Derecho Sucesorio	43
	A. El Derecho Sucesorio en el ordenamiento jurídico peruano	46
	La sucesión Testamentaria	48
	La Sucesión Intestada	53
	La Sucesión Mixta:	53
2.2.6.	El Contrato Sucesorio	54
	A. Elementos del Contrato Sucesorio	55
	B. Características del Contrato Sucesorio	55

C. Extinción del Contrato Sucesorio	56
Cumplimiento del objeto:	56
Imposibilidad del cumplimiento:	56
Mutuo Disenso:	56
Por declaración de Nulidad:	57
D. Tipos de Contratos Sucesorios	58
Pacto de Constitución:	58
Pacto de Renuncia:	58
Pacto de Disposición:	58
CAPÍTULO III: CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	60
3.1. Promueve la autonomía privada del causante al brindar una nueva manera de disponer se sus bienes	61
3.2. Garantiza la transmisión de la propiedad de los ciudadanos mediante una figura contractual en actos mortis causa	68
3.3. Fomenta la libertad contractual, al no restringir la celebración de este contrato	72
3.4. Incrementa las posibilidades sucesorias que se brinda al contratante al proporcionar un mecanismo alternativo de suceder distinto al testamento y la sucesión intestada	76
CAPÍTULO IV: PROPUESTA LEGISLATIVA	83
4.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: FUNDAMENTO TEÓRICO-PRÁCTICO	86
4.2. MARCO NORMATIVO	89
4.3. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL	91
4.4. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO	91
CONCLUSIONES	92
RECOMENDACIONES	93
LISTA DE REFERENCIAS	94

AGRADECIMIENTO

Estas palabras de gratitud van dirigidas hacia mis padres, Dr. Percy Rabanal Roncal y Mg. Socorro del Pilar Vásquez Camacho, por cada lección de vida que me han brindado a lo largo de mi vida, así como también a la Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga, por la dirección en la elaboración de este trabajo de investigación y los conocimientos impartidos a lo largo de mi carrera profesional.

LISTA DE ABREVIACIONES

C.P.P.	: Constitución Política del Perú
C.C.	: Código Civil peruano.
C.P.C.	: Código Procesal Civil.
C.S.P.	: Corte Suprema del Perú.
C.S.C.	: Corte Superior de Cajamarca.
Exp.	: Expediente.
Sent.	: Sentencia.
Art.	: Artículo.
Fund.	: Fundamento.
SUNARP.	: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

RESUMEN

Esta tesis vislumbra el contexto sucesorio actual que presenta la normatividad peruana, al contemplar tres modalidades para heredar los bienes de las personas, mismas que no son suficientes para cubrir sus necesidades, ya que éstos muestran un desapego a celebrar testamentos y por lo cual, se requiere buscar nuevas formas sucesorias que permitan llevar a cabo los actos hereditarios.

Así, se identifica al Contrato Sucesorio, mismo que representa una opción válida para realizar la transferencia hereditaria de los peruanos, lo cual ha permitido corroborar la hipótesis formulada, determinando que existen fundamentos jurídicos que justifican la regulación del Contrato Sucesorio en el Código Civil, ya que su uso representa la promoción de la autonomía de la voluntad de los ciudadanos al permitir la expresión de su derecho de disposición, garantizando la transmisión de la propiedad hereditaria, fomentando la libertad contractual e incrementando las posibilidades sucesorias de los peruanos.

Este trabajo abarca las concepciones filosóficas del ser humano y sus intereses sucesorios, analizando el derecho a la propiedad, la libertad contractual, autonomía de la voluntad, entre otros.

Por último, se presenta una propuesta legislativa para la modificación del Código Civil y de esa forma, sea posible la regulación de esta figura y consecuentemente la aplicación de sus distintas formas sucesorias.

Palabras clave: derecho de propiedad, autonomía de la voluntad, Contrato Sucesorio, derecho de libertad contractual, seguridad jurídica, herencia, causante, testamento, sucesión intestada.

ABSTRACT

This thesis examines the current succession context presented by Peruvian regulations, considering three methods for inheriting property. These methods are insufficient to cover individuals' needs, as individuals demonstrate a lack of adherence to the right to execute wills. Therefore, it is necessary to seek new forms of succession that allow for the execution of inheritance acts.

Thus, the Succession Contract is identified as a valid option for carrying out inheritance transfers for Peruvians. This has allowed us to corroborate the hypothesis formulated, determining that there are legal grounds that justify the regulation of Succession Contracts in the Civil Code, as their use promotes the autonomy of citizens' will by allowing them to express their right of disposition, guaranteeing the transmission of inherited property, fostering contractual freedom, and increasing the succession possibilities of Peruvians.

This work covers philosophical concepts of human beings and their inheritance interests, analyzing the right to property, contractual freedom, and autonomy of will, among others.

Finally, a legislative proposal is presented to amend the Civil Code to enable the regulation of this concept and, consequently, the application of its various forms of inheritance.

Keywords: *property rights, autonomy of the will, succession contract, right to contractual freedom, legal certainty, inheritance, testator, will, intestate succession.*

INTRODUCCIÓN

En esta investigación se plasma el estudio de figuras jurídicas importantes para la sociedad como la propiedad, seguridad jurídica, contrato, testamento, sucesión intestada, Contrato Sucesorio, entre otras; todo ello partiendo de la necesidad que presenta la población para poder transmitir su propiedad mediante un acto de disposición sucesoria y el poco apego que se refleja para acudir a las figuras jurídicas existentes en la legislación vigente.

En consonancia con ello, se colige que la opción brindada por la Ley para poder disponer de los bienes materiales de las personas, no es bien tomada por la comunidad peruana, ya que la falta de afluencia a las distintas formas testamentarias que se ofrece en el Código Civil peruano, permite concluir que no existe inclinación, por parte de la población, para confiar la transmisión de sus bienes a través de las opciones reguladas en la normativa nacional. En esa línea se tiene al Contrato Sucesorio, significando una alternativa adicional a las formas de suceder a las que podría acceder el causante en la sociedad actual.

Es por esa razón que, este trabajo aboca su esfuerzo a determinar los fundamentos jurídicos que justifican la regulación del Contrato Sucesorio en el Código Civil Peruano y de esa manera exponer la importancia que significaría dicha figura para la colectividad nacional.

Tal es así, que para conseguir lo esbozado en el párrafo precedente, se tiene un primer capítulo dedicado a contemplar los aspectos metodológicos de la investigación, delimitando los alcances de la misma, donde se plasmará la contextualización, descripción y formulación del problema, formulando objetivos para poder arribar a la demostración de la hipótesis y los fines propuestos. En el segundo capítulo se desarrollarán aspectos teóricos que serán de ayuda para el mejor entendimiento de las figuras en estudio, lo que permitirá arribar al tercer capítulo el cual está destinado a plasmar los fundamentos jurídicos que justifiquen la regulación del Contrato Sucesorio en el Código Civil peruano; por último, se tiene al capítulo cuarto donde se plantea la propuesta legislativa para que, de esa manera, se logre amparar la celebración del Contrato Sucesorio en la normativa civil sustantiva.

CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA

Desde los albores de la formación de la sociedad humana, las personas han mostrado un particular interés para transmitir su propiedad al momento de morir, esto con la finalidad de asegurar el cuidado de sus bienes patrimoniales o intentar proveer de un aseguramiento económico hacia sus herederos

Como lo menciona Borda (1994), “el derecho de sucesión es tan antiguo como la propiedad. Lo han admitido los pueblos de todas las civilizaciones, una vez salidos de las organizaciones primitivas de los clanes comunitarios” (p. 12).

En ese sentido, se tiene que, desde la aparición del concepto de propiedad, las personas han mostrado un particular interés por adquirir y transmitir esa propiedad. Las maneras reconocidas de adquirir o transmitir dicha propiedad en el Perú son muchas, por ejemplo, la apropiación de cosas libres, la apropiación por caza y pesca, por hallazgo, accesión, por una compraventa, por la prescripción adquisitiva, donación, herencia, etc.

Para el presente estudio, es de especial interés la transmisión de la propiedad mediante una sucesión, entiéndase por ello a la forma en que una persona entrega a otra su propiedad, pero en un acto *post mortem*, es decir, opera después de la muerte de quien transmite la propiedad. En el mundo se cuenta con distintas formas de suceder, siendo ellas la sucesión testada, sucesión intestada, contrato sucesorio, entre otros (siendo que los estudios doctrinarios más completos sobre el Contrato Sucesorio se remontan al derecho Europeo (legislación alemana, legislación austriaca, legislación española), en donde esta figura tiene una mayor acogida).

En la legislación peruana vigente existen formas de transferir los bienes de una persona a otra mediante una sucesión hereditaria, ésta puede ser testamentaria o se puede realizar mediante una sucesión intestada.

El derecho a la herencia encuentra su amparo constitucional en el artículo 2, inciso 16, de la C.P.P. el cual plasma que “toda persona tiene derecho: a la propiedad y herencia”; en ese sentido, la norma suprema peruana, garantiza el derecho que tienen los pobladores para poder ejercer su derecho a la herencia. Ello, en concordancia con lo establecido en el Libro IV del C.C. específicamente del artículo 660 al artículo 880, significa el catálogo que un peruano tiene a disposición para realizar la transferencia de sus bienes hereditarios.

No obstante, existen ciertas limitantes que el C.C. impone a las personas que desean disponer de su herencia, una de ellas es la prohibición de pactar respecto de los bienes hereditarios, tal como se aprecia de los siguientes artículos: artículo 678 del Código Civil, que a la letra dice “no hay aceptación ni renuncia de herencia futura”; el artículo 814 del mismo cuerpo normativo, que entre sus líneas menciona “es nulo el testamento otorgado en común por dos o más personas” y el artículo 1405 del mismo Código sustantivo, que establece “es nulo todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha muerto o cuya muerte se ignora”. De todo ello hace colegir que, para la normatividad civil peruana, no es posible pactar acerca de los bienes hereditarios que una persona tenga durante su vida.

No obstante, de las actuales formas sucesorias existentes en el C.C., el testamento es el único acto que protege la autonomía de la voluntad del testador, ya que es el único acto jurídico en el cual dispone el modo y forma en el que desea que sus bienes sean heredados; empero, conforme se aprecia en la realidad, la población peruana no practica con mucha frecuencia la transmisión de sus propiedades por la vía testamentaria, ya que, tal como se observa de las cifras estadísticas que proporciona la SUNARP, según Cisneros (2021):

“de enero a noviembre de 2021 se han registrado 7,901 testamentos ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), de acuerdo con las cifras proporcionadas por la entidad a este medio. En el 2020 la cifra fue de 5,609; y en 2019, 7,985”

Así también se tiene que el portal de SUNARP (2022) menciona que:

“en los cinco primeros meses del 2022, inscribió 3911 nuevos testamentos, acto jurídico mediante el cual una persona manifiesta libremente su voluntad de dejar sentado por escrito y con valor legal, quienes podrán disponer total o parcialmente de sus bienes tras su fallecimiento”

Esto en comparación a las sucesiones intestadas celebradas registradas, que en palabras de Cisneros (2021):

“en los 11 meses de 2021, en el contexto de la pandemia, por el contrario, se registraron 175,489 solicitudes de sucesión intestada ante la entidad, de las cuales más de 69 mil se presentaron en Lima. En 2020, se efectuaron 94,591; y en 2019, 104,963”

Así como del portal de SUNARP (2022):

“son pocos los peruanos que dejan un testamento para distribuir ordenadamente sus bienes y evitar futuros conflictos familiares cuando llegue el inevitable final: ello se refleja en el número de testamentos inscritos en la Sunarp entre enero y octubre de 2022 (7812), una cifra significativamente menor frente al número de sucesiones intestadas tramitadas en el mismo lapso: 131,264”

Es a razón de ello, que se evidencia la falta de costumbre de los peruanos para recurrir a las figuras testamentarias.

Resumiendo, tenemos que aproximadamente, en el 2019 los peruanos registraron 7,985 testamentos y por el contrario realizaron 104,963 sucesiones intestadas; en 2020 los peruanos registraron 5,609 testamentos y por el contrario realizaron 94,561 sucesiones intestadas; en 2021 los peruanos registraron 7,909 testamentos y por el contrario realizaron 175,489 sucesiones intestadas, por último tenemos que en 2022 los peruanos registraron 7,812 testamentos y por el contrario realizaron 131,264 sucesiones intestadas; estadísticas que reflejan que los ciudadanos del Perú no acuden (en cantidad) al testamento para confiar sus actos hereditarios.

En ese sentido, se denota que la sucesión intestada es la vía más recurrida porque ésta deviene en una obligación legal para que los bienes de una persona ya fallecida puedan ser transferidos a sus herederos y es que, esta

forma de sucesión de bienes se da de manera supletoria ante la falta de un testamento y solo como requisito legal para configurar el cambio de propietario ante la muerte del titular de un bien, si es que no ha plasmado su voluntad en un testamento cuando estaba vivo, en otras palabras, se trata de un trámite obligatorio ante la falta de manifestación de voluntad testamentaria.

Debido a ello, se puede vislumbrar que la opción que brinda el legislador a una persona que se encuentra viva para poder disponer de sus bienes materiales, es usada con poca frecuencia, por lo que, es preocupación de esta investigación, encontrar una figura que brinde una opción adicional de poder transmitir la propiedad de los bienes de las personas cuando se encuentren vivas, distinta a la figura del testamento en cualquiera de sus formas. En esa línea se tiene al Contrato Sucesorio, respecto de las formas de suceder que tiene el causante en la sociedad actual, no obstante, dicha figura contractual representa una actividad controversial para la doctrina nacional, cuya aplicación que no es permitida en el Perú (acorde a las imposibilidades plasmadas en el C.C.), dicha imposibilidad no es fundamentada por alguna razón expresa, por lo que se podría estar privando a los pobladores de este país, de ejercer su derecho a la libertad contractual, mediante una figura jurídica que puede significar una opción válida para poder transferir la propiedad de sus bienes post mortem, distinta a las figuras testamentarias que ofrece el Código Civil peruano (que no muestra mucha recurrencia en su celebración).

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Pese a existir múltiples modalidades testamentarias reguladas en el Perú, la población peruana ha demostrado un desinterés para realizar la sucesión de sus bienes patrimoniales mediante esta figura. En ese sentido, resulta necesario indagar respecto de otras formas para suceder que suplan a la figura testamentaria, tal es así, que se encuentra el Contrato Sucesorio, una figura jurídica controversial que fomenta la libertad contractual y el derecho fundamental a la herencia de las personas, al brindar liberalidad al causante y permitirle disponer de su masa hereditaria en vida, mediante una figura contractual cuya transmisión de la propiedad que se contrate, se efectivizará cuando el contratante haya fallecido.

Por ello, se evidencia una problemática en el ámbito de las sucesiones a nivel nacional, siendo de interés de este trabajo de investigación, por lo que se realizará fundamentación jurídica que esté referida a los beneficios que presentaría el permitir la celebración del Contrato Sucesorio en nuestro país.

En tal sentido, se formula la siguiente pregunta de investigación.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la regulación del Contrato Sucesorio en el Código Civil peruano?

1.4. JUSTIFICACIÓN

Esta investigación resulta ser importante porque ayuda a incrementar el conocimiento jurídico acerca de los preceptos generales de la corriente filosófica del ius positivismo, así como también ayuda a reforzar el conocimiento del derecho de sucesiones, autonomía de la voluntad, libertad contractual y en específico, de la figura jurídica del Contrato Sucesorio, esto debido a que se han desarrollado sus concepciones, se analizaron sus características, sus elementos, los sujetos intervinientes, los beneficios que acarrea a la población, sus tipos o modalidades y todas las incidencias que tienen las figuras antes aludidas en el ámbito jurídico.

Todo ello, partiendo de la concepción de esta modalidad contractual como un mecanismo alternativo para la sucesión hereditaria de una persona, que presente interés en disponer de sus bienes en vida, pero con efectos sucesorios, cuando llegue el momento de su muerte.

Este trabajo también se justifica desde la óptica de brindar un medio adicional a la potestad que presentan las personas para ejercer su libertad contractual y además ejercer su derecho a la herencia, ya que como se ha precisado líneas arriba, las figuras testamentarias actuales para la transmisión de la propiedad de las personas *mortis causa*; es decir, mediante un testamento o la sucesión intestada, no son suficientes para la óptima sucesión hereditaria de la población peruana, puesto que ésta muestra cierto desapego por celebrar sus actos jurídicos hereditarios bajo la figura testamentaria, como se evidencia al acudir muy pocas veces a esta figura jurídica para disponer de su legado en vida. Protegiendo los derechos hereditarios, contractuales de los pobladores, así como promoviendo el acceso a los mismos al brindar una alternativa adicional a los mecanismos sucesorios a los que se encuentran en la actualidad.

De igual manera, la importancia de esta investigación se ve reflejada desde el punto de vista teórico, ya que incentiva interés por el estudio de las figuras sucesorias como el testamento, la sucesión intestada y el contrato

sucesorio propiamente y además, la importancia de esta investigación también se ve reflejada desde un punto de vista práctico, ya que aporta una opción adicional para el desarrollo del tracto sucesorio de los peruanos en el país, es decir, brindar facilidades al causante para ejercer su derecho a la libertad contractual y así transferir su propiedad mediante un acto *inter vivos* con una condición *post mortem*.

Por último, esta investigación se justifica por la contribución, formación académica y profesional que se forjó en el autor, al incrementar las competencias investigativas por el desarrollo de este trabajo, reforzando las capacidades del mismo, al indagar acerca de una figura jurídica poco conocida en la normativa nacional, así como a su vez, reforzando también su preparación para el ejercicio profesional especializado en el área del derecho de sucesiones a causa del estudio de las figuras jurídicas sucesorias.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. General

Establecer los fundamentos jurídicos que justifican la regulación del Contrato Sucesorio en el Código Civil peruano.

1.5.2. Específicos

- A. Analizar el contenido y la utilidad de la autonomía privada en la celebración de actos jurídicos sucesorios.
- B. Estudiar al derecho fundamental a la propiedad y su transmisión a través del Contrato Sucesorio.
- C. Explicar el derecho fundamental a la libertad contractual.
- D. Identificar los tipos de sucesión con los que cuenta la legislación peruana en la actualidad.

E. Dilucidar el tratamiento del Contrato Sucesorio en el derecho comparado.

F. Elaborar una propuesta legislativa que justifique la regulación del contrato sucesorio en el Código Civil peruano.

1.6. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. Espacial

La investigación abarca a todo el territorio peruano, ya que vincula a una figura jurídica que debe ser regulada para todo el ámbito nacional.

1.6.2. Temporal

La investigación será transversal, porque el trabajo se dedicará al estudio de nuestro Código Civil, abarcando sus disposiciones desde su vigencia el 14 de noviembre de 1984 hasta la fecha.

1.6.3. Temática

No existieron limitaciones.

1.7. LIMITACIONES

No existieron limitaciones.

1.8. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

1.8.1. De acuerdo al fin que se persigue

A. Básica

Según, Carruitero (2014) la investigación básica “tiene como finalidad el mejor conocimiento y comprensión de los fenómenos

sociales. Se llama básica porque es el fundamento de toda otra investigación” (p. 180).

Así también, para Muntané (2010) la investigación básica “se denomina investigación pura, teórica o dogmática. Se caracteriza porque se origina en un marco teórico y permanece en él. El objetivo es incrementar los conocimientos científicos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico” (p. 221).

En ese sentido, se tiene que la investigación básica, es aquella investigación jurídica en la que el investigador aboca su esfuerzo a realizar un estudio de escritorio, netamente teórico, con la finalidad de proveer de conocimiento científico de un determinado tema, en relación a una problemática propuesta, pero sin la necesidad de corroborarlo en la práctica.

Conforme a ello, se puede decir que esta tesis se enmarca dentro de la investigación básica ya que su objetivo es obtener un mayor conocimiento del Contrato Sucesorio y cómo es que esta figura jurídica contractual es de beneficio para tracto sucesorio peruano.

Se trata de una investigación básica, debido a que la finalidad de esta investigación es incrementar el conocimiento de la figura del Contrato Sucesorio en nuestro país; así también, se puede decir que, este trabajo también tiene como objeto ayudar al lector a comprender la utilidad que presenta el Contrato Sucesorio desde sus características y finalidades.

Por lo que, conforme a los conceptos traídos a colación, se observa que esta investigación se ajusta a la finalidad de este trabajo científico al estudiar conceptos teóricos y normativos con respecto a una figura jurídica con poco tratamiento en el ámbito jurídico nacional.

1.8.2. De acuerdo al diseño de investigación

Se trata de una investigación que inicia siendo descriptiva para convertirse en explicativa (desde el punto de vista jurídico).

A. Descriptiva

Como lo menciona Ramos (2022) la investigación descriptiva:

“Se efectúa con la finalidad de describir situaciones, eventos y hechos, teniendo en cuenta sus características, elementos, naturaleza, entre otros, de una realidad determinada”; así también se tiene que la investigación descriptiva “busca especificar propiedades y características importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describe tendencias de un grupo o población” (Hernández et al., 2014, p. 92).

En ese sentido, este trabajo aboca su esfuerzo a buscar e identificar un problema jurídico latente en la sociedad peruana (falta de celebración por los ciudadanos del testamento) y brindar una posible solución (al proponer la regulación del Contrato Sucesorio).

Es concreto se identificó y buscó especificar las características, de la figura jurídica contractual que no es tan tratada por la doctrina nacional, delimita los elementos que lo constituyen, describe la prohibición de dicha figura por la legislación nacional y con ello se brinda la validez y eficacia que puede tener la figura en mención para el pueblo peruano.

B. Explicativa

En palabras de Ramos (2022) la investigación explicativa “se efectúa con la finalidad de encontrar las causas y consecuencias de un problema. Busca las razones que provocan ciertos fenómenos de estudio”; en la misma línea, Tantaleán (2015) nos ilustra que, “esta clase de estudio se orienta al descubrimiento de factores causales, por lo que se responde finalmente a la

pregunta ¿por qué se presenta así el fenómeno?, o ¿a qué se debe tal o cual evento?” (p. 12).

Acorde a ello trabajo se encuadra bajo los preceptos de una investigación explicativa, puesto que se encargó de buscar fundamentos para justificar la implementación de una figura jurídica que sustenten su aplicación en el Perú, argumentando las razones que corroboran la hipótesis.

Es decir, si bien es cierto esta investigación inicia en un plano descriptivo, la misma no se limita a ser un trabajo de este tipo, sino que buscó las causas o razones que justifican la regulación de la figura jurídica ya antes mencionada, es decir dar razones jurídicas acerca del porqué la figura del Contrato Sucesorio, es de beneficio para los pobladores y para la legislación peruanos si es que se tiene a bien regular esta figura jurídica, por lo que la investigación deviene en explicativa.

1.8.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Cualitativa

Podemos afirmar que la investigación es cualitativa porque analizó una figura jurídica a partir de la doctrina, análisis normativo y derecho comparado para poder determinar su beneficio a la población peruana y por lo tanto su posterior regulación, tal como lo establece Barineza (2019) “el enfoque cualitativo utiliza recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afirmar preguntas de investigación y puede o no probar hipótesis en su proceso de interpretación, pero tales pruebas no son estadísticas” (p. 17).

Situación que se enmarca en el trabajo desarrollado, ya que la investigación se restringe a realizar un análisis teórico

doctrinario, desde la perspectiva de que se busca obtener información que permita establecer los beneficios que acarrea la figura jurídica del Contrato Sucesorio en nuestra norma legal, sin recurrir a pruebas estadísticas.

1.9. HIPÓTESIS

Los fundamentos jurídicos que justifican la regulación del Contrato Sucesorio en el Código Civil peruano son:

- 1.1.1. Promueve la autonomía privada del causante al brindar una nueva manera de disponer de sus bienes.
- 1.1.2. Garantiza la transmisión de la propiedad de los ciudadanos mediante una figura contractual por actos mortis causa.
- 1.1.3. Fomenta la libertad contractual, al no restringir la celebración de este contrato.
- 1.1.4. Incrementa las posibilidades sucesorias que se brinda al contratante al proporcionar un mecanismo alternativo de suceder distinto al testamento y la sucesión intestada.

1.10. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.10.1. Genéricos

A. Deductivo

Respecto al método deductivo según De León (2008) se aplica “además, en materia jurídica, el método deductivo se realiza principalmente mediante las técnicas de aplicación de las normas generales a casos concretos” (p. 69).

Al respecto, la investigación guarda relación con este método pues la investigación partirá de los conocimientos generales

que presenta el derecho extranjero para la aplicación en nuestra legislación nacional.

B. Analítico Sintético

En cuanto a este método, Rodríguez (2017) menciona que:

“Este método se refiere a dos procesos intelectuales inversos que operan en unidad: el análisis y la síntesis. El análisis es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes. Permite estudiar el comportamiento de cada parte. La síntesis es la operación inversa, que establece mentalmente la unión o combinación de las partes previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos de la realidad. Funciona sobre la base de la generalización 1 de algunas características definidas a partir del análisis. Debe contener solo aquello estrictamente necesario para comprender lo que se sintetiza” (p. 186).

En ese sentido, la presente investigación se sirve de este método de investigación, pues para arribar a la hipótesis se descompuso las características y requisitos del Contrato Sucesorio, así como sus elementos constitutivos, analizando sus beneficios que acarrearía su regulación en la legislación peruana.

1.10.2. Propios del Derecho

A. Dogmático jurídico

La presente investigación es dogmática ya que como menciona Tantaleán (2016).

“Es llamada también investigación formal-jurídica, formalista-jurídica, conceptual-jurídica, teórica-jurídica, o simplemente dogmática. Aquí se estudia a las estructuras del derecho objetivo –o sea la norma jurídica y el ordenamiento normativo jurídico- por lo que se basa, esencialmente, en las fuentes formales del derecho objetivo” (p. 3).

En ese sentido, la investigación en desarrollo se abocó al estudio de las normas jurídicas sucesorias que se regulan en Perú y en el derecho comparado, haciendo un análisis de las mismas y las implicancias que llevan consigo.

No obstante a los métodos expuestos anteriormente, cabe resaltar que este trabajo, acorde con la naturaleza de la investigación, cumple con los parámetros que se enmarcan dentro de los alcances de la investigación hermenéutica, misma que a saber de Hernández (2019):

“La hermenéutica jurídica hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica y se ubica comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho. No hay tratado de esta disciplina sin abordar, aunque sea someramente, el tema de la interpretación” (p. 45).

Este trabajo dedicó su esfuerzo a realizar análisis filosóficos de figuras jurídicas para un mayor entendimiento de las mismas y de esa manera, poder llegar a los fundamentos hipotéticos que justifican esta investigación, por ende, se recurrió a este método de investigación jurídica.

Por último, es importante también mencionar que este trabajo es de índole argumentativa, pues como lo menciona Gonzáles (2014) “la investigación argumentativa se orienta a dar una visión general de un fenómeno, trata de probar que algo requiere solución”; en ese sentido, en esta investigación se brindan fundamentos que justifican la utilidad del Contrato Sucesorio, frente a la falta de apego que presenta la sucesión testamentaria en el Perú, analizando las implicancias de la figura contractual y los beneficios que acarrearía su regulación en el Código Civil.

1.11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

1.11.1. Técnicas

A. Fichaje

Según Loayza:

“la estrategia formativa denominada El Fichaje de Investigación se constituye en un sistema organizado (ordenado y jerarquizado) que hace posible el registro de la información relevante permitiendo un análisis secuencial de los estudios previos, y facilitando la escritura del cuerpo explicativo y argumentativo del marco teórico de las investigaciones” (2021).

En palabras de Martínez (2010): “la técnica del fichaje la cual es un modo de recolectar y almacenar información como es reconocido por los estudiosos en la investigación”, dicha técnica es utilizada para recabar información específica de cada precepto a utilizarse en la investigación, por lo cual es un instrumento propicio para el desarrollo de este trabajo.

B. Análisis documental

En palabras de Marcelino Aranda, Martínez Cuevas y Camacho Vera (2024) “El análisis documental se trata de un proceso de construcción del conocimiento en el que los insumos de trabajo son principalmente documentos escritos, por ejemplo: artículos, libros, gacetas, revistas, tesis, manuales, diccionarios” (p. 3). Es por ello que se tiene como otra técnica que se aplicó en esta investigación, al Análisis Documental, ya que se hizo un análisis del contenido doctrinario de diversos autores; ya sea de publicaciones de distintos juristas, tratamiento de la figura en el derecho comparado europeo, así como en Sudamérica.

1.11.2. Instrumentos de investigación

A. Fichas

En esta investigación, como instrumento de investigación de la técnica del fichaje se utilizó la ficha bibliográfica y ficha resumen, las cuales sirvieron para la revisión de preceptos doctrinarios de las figuras jurídicas en estudio, así como del derecho comparado, estudios científicos desarrollados en ámbito peruano, así como las normas aplicables a este trabajo.

B. Hoja de análisis documental

Como instrumento de la técnica del análisis documental, se utilizó a la hoja de análisis documental, la que permitió facilitar el manejo de la información requerida para el desarrollo de este trabajo.

1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN

No es aplicable a la investigación.

1.13. UNIVERSO Y MUESTRA

1.13.1. Universo

Este criterio no se aplicó en la presente investigación.

1.13.2. Muestra

La futura investigación no corresponde a tener en cuenta la muestra.

1.14. ESTADO DE LA CUESTIÓN

La búsqueda de la información se efectuó en los repositorios de la Universidad Nacional Andina del Cuzco, Universidad Nacional de Cajamarca, Universidad San Martín de Porres, en la base de datos de la SUNEDU: RENATI y la del Concytec: Alicia. Además de los buscadores de Google Académico en donde se encontraron los siguientes resultados.

Los estudios doctrinarios más completos sobre el Contrato Sucesorio se remontan al derecho europeo en donde esta figura tiene una mayor acogida, el desarrollo de todos sus componentes, su relación directa con las distintas formas sucesorias, así como con otras figuras civiles son tratadas minuciosamente en este continente, entre los autores que desarrollan a esta figura jurídica, encontramos a O'Callagan (2017), Trecet (2019), Segura (2009), Aspíri (1999).

Cabe resaltar que muchos trabajos en el derecho comparado latinoamericano han abordado la importancia que tendría la regulación del contrato sucesorio en su derecho nacional, tal es así que en Bolivia encontramos al trabajo de: Di Capriglia (2016), con su trabajo "Una nueva y posible forma de delación hereditaria: El contrato sucesorio", en Argentina está Cesaretti (2017) con el desarrollo de "EL PACTO SUCESORIO". Para el caso peruano se encontraron trabajos que desarrollan los componentes de este contrato, tomando además posiciones a favor o en contra, Miranda (2015), que servirán para hacer el desarrollo doctrinario de esta figura y permitirnos completar esta investigación.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Aspectos iusfilosóficos de la investigación

Este trabajo tiene un enfoque iuspositivista puesto que está referido a brindar razones para la fundamentar la regulación de una norma que facilite el tracto sucesivo de una persona. Como lo establece López (1994):

“El iuspositivismo o positivismo jurídico es una corriente de pensamiento jurídico cuya principal tesis es la separación conceptual de moral y derecho, lo que supone un rechazo a una vinculación lógica o necesaria entre ambos. A la vez, el iuspositivismo define las instituciones jurídicas como un tipo particular de instituciones sociales”. (p. 192)

El iuspositivismo considera el conjunto de normas válidas evitando cualquier tipo de interpretación moral o de valores. La disciplina que lo estudia es la teoría del derecho, que se encarga de la dimensión normativa dentro del tridimensionalismo jurídico (hecho, valor y norma).

Esta corriente filosófica aboca su interés a concepcionar al Derecho como un conglomerado de reglas, normas jurídicas que se van a encargar de regular la vida cotidiana de las personas y las actividades que se desarrollen en el transcurso de la misma; todo ello partiendo de que las normas reguladas parten de situaciones específicas y que merecen un control específico para lograr la armonía y progreso de la sociedad. Es por ello, que la corriente filosófica del positivismo jurídico da prevalencia a las normas jurídicas y se esfuerza en la protección de su validez, respeto y cumplimiento, puesto que, para este pensamiento, más allá de la concepción moral de lo bueno o malo que importen las normas reguladas dentro de un grupo social, es de mayor importancia su formal y estricto cumplimiento.

En ese sentido, es de apreciar que la presente investigación se centra específicamente en el análisis de una figura jurídica que importa distintos componentes que merecen estar contemplados en la norma, pues sus estipulaciones merecen de su estricto cumplimiento para brindar seguridad

jurídica a sus contratantes (ya que el Contrato Sucesorio permite la disposición de bienes hereditarios por un acto mortis causa) y encontrar fundamentos que justifiquen su regulación en la normativa nacional peruana, adicionando la modificación y/o derogación de tres artículos del C.C. para la creación de una norma jurídica que permita la celebración del Contrato Sucesorio y sus distintas formas sucesorias y con ello, obtener una opción adicional al tracto sucesorio de los pobladores peruanos, siendo parte del trabajo, analizar, y estudiar la normativa sustantiva civil vigente y sus implicancias en el desarrollo de la figura en análisis, es decir, el Contrato Sucesorio.

Lo anteriormente mencionado surge a raíz del respeto que merece la norma civil y que por lo tanto, se busca evitar el incumplimiento de la norma sustantiva, dando razones jurídicas para la creación de una nueva norma que complemente la que se tiene actualmente y dar su estricto cumplimiento.

Haciendo especificaciones en el presente trabajo, debe tenerse en cuenta también que, como se sabe, uno de los hechos certeros con los que cuentan las personas, es la ineludible y misteriosa muerte. Este suceso, por el que todo ser humano tiene que pasar, acarrea ciertas inseguridades existenciales y también jurídicas.

Como lo mencionaban filósofos como Montiel (2003) “desde que el hombre es tal, la muerte ha sido objeto de temor y de ritualidad. Reflexionar sobre la muerte del ser humano, significa reflexionar acerca de la vida misma” (p. 59). Este filósofo abarca la dicotomía que existe en el ser humano, representado por la vida y la muerte, ambas forman parte de un todo que hace que la experiencia de la persona misma se vuelva en única, pues la inminente amenaza de la muerte, hace que las vivencias sean más apreciadas por el individuo que las presenta.

“Sócrates fue primer mártir de la filosofía y fue, quien inauguró la tradición del pensamiento hacia la muerte. El encuentro de Sócrates con la muerte está documentado en el diálogo Fedón” (Platón, 1871). Platón al

encontrarse condenado a muerte por cicutu, debido a sus constantes rechazos a la teología contemporánea, contempla en su raciocinio filosófico, las implicancias que trae consigo la muerte y la forma en la que las personas llegan a ella, poniendo su propio ejemplo que, debido a su lucha por impartir el conocimiento, en la vida más allá de la muerte iba a encontrar una felicidad mayor a la que presencié en su vida terrenal.

También se cree importante analizar que a "Platón se le ha considerado como el primero que concibió a la filosofía como la búsqueda del sentido de la vida de acuerdo con lo que se considera que es su final: la muerte" (Covarrubias, 1995).

Ahora, como se vio en las líneas precedentes, la muerte constituye una preocupación permanente en la sociedad, no solo en una perspectiva emocional o espiritual, como se acaba de analizar precedentemente, sino que también, genera en las personas una preocupación, respecto de su situación jurídica.

Esta puede incluir, más no limitarse, a interesarse por tener un sepulcro adecuado, al interés que presentan las personas por tratar de asegurar la supervivencia de las personas que dependen de éste, asegurar que los bienes que haya conseguido en su vida sean utilizados de manera adecuada, encontrar la manera correcta de transmitir sus bienes, etc. Con respecto a esta última, importó un especial tratamiento del derecho mundial, al considerar la situación mortis causa del individuo, un acto por el que todas las personas van a pasar, merece preocupación personal y legal.

Además, trae consigo conflictos entre los herederos o legatarios que pretenden adquirir alguno de los bienes del fallecido, ya sea por el valor emocional o patrimonial de dichos bienes y que generan una situación jurídica de necesario tratamiento, es así como surge el Derecho de Sucesiones.

2.2. Aspectos teóricos y doctrinarios del problema

2.2.1. El derecho fundamental a la propiedad

En este último ámbito, el ser humano ha demostrado un especial interés por adquirir propiedades de distintos bienes, ya sea por la necesidad de uso para su supervivencia, ya sea por la necesidad de uso para lograr vivir de una manera cómoda o simplemente por la necesidad de incrementar su patrimonio para aumentar su riqueza.

Como esta necesidad humana de adquirir propiedades de bienes, tanto muebles como inmuebles, se presenta de una manera subjetivamente generalizada, fue de particular observancia por el derecho mundial, al momento de regular las actividades cotidianas humanas en sociedad y es que, la propiedad de bienes ha traído consigo, controversias que muchas veces no pueden ser resueltas de manera primigenia por las personas interesadas en el bien y es necesaria la intervención de un tercero imparcial para aplicar las normas legales establecidas, a fin de poder solucionar el conflicto.

En esa línea, la propiedad viene a ser una institución jurídica de mucha importancia para las personas ya que, el poder ejercer un poder jurídico sobre una determinada cosa y a la vez poder usar, disfrutar disponer y reivindicar un bien determinado; produce en la sociedad distintos efectos, la mayoría de ellos pecuniarios que traen consigo el desarrollo social y económico.

Existen distintas maneras para que una persona pueda constituirse en propietario de un bien, tal es así, que nuestra Carta Magna propicia la protección y desarrollo del derecho a la propiedad, ya que ésta aboca el desarrollo de uno de sus artículos, específicamente para establecer que toda persona tiene derecho a ejercer su propiedad y que no se le puede privar de ello, salvo una causa constitucionalmente establecida, como lo es la causa de seguridad nacional o la causa de necesidad pública que obligatoriamente

tendrá que ser establecida conforme a Ley, esto lo encontramos de manera específica en el artículo 70 de la C.P.P que a la letra dice:

“La propiedad es inviolable. El Estado la garantiza. A nadie puede privarse de la suya sino por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social, declarada conforme a ley, y previo el pago en dinero de una indemnización que debe pagarse necesariamente en dinero y en forma previa”.

Conceptualizando al derecho en mención, Oviedo (2009) nos establece que “la propiedad es el principal derecho económico del hombre. Este derecho se caracteriza por otorgar a su titular el goce y la explotación económica de manera exclusiva de un bien” (p. 17).

En esa línea, Valdez (2011) plasma que:

“La propiedad ha sido tradicionalmente un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo. Lo primero significa que confiere al titular todas las facultades posibles, esto es, las de usar, disfrutar y disponer del bien objeto del derecho. Lo segundo quiere decir que, precisamente por ser absoluto o total, el derecho de propiedad no deja lugar o espacio para otro titular. El derecho del propietario excluye así todo otro derecho incompatible con él; es un derecho perpetuo, finalmente, porque no se extingue por el solo no uso, lo cual hace que la prescripción extintiva no afecte a la propiedad y que la acción reivindicatoria sea imprescriptible” (p. 117).

El derecho de propiedad no es perenne a una persona, ya que ésta puede perder dicho derecho por distintas razones, una de ellas está ligada a la mortalidad humana, cuando por ejemplo el propietario de un determinado bien deja de existir y por lo tanto el bien se transfiere en propiedad de otra persona.

2.2.2. La autonomía de la voluntad

Parte del raciocinio que presenta inherentemente el ser humano como característica de ser en sí mismo, es el poder discernir acerca de las acciones que realizará en su vida cotidiana, esto idealizado desde su fuero interno y que se expresa de manera correspondiente.

A dicha expresión de lo concebido de manera interna por un ser humano, que se materializa en la realidad, se le conoce como autonomía de la voluntad, por ésta, se confiere al sujeto de derecho la libertad de celebrar todo tipo de actos que crea pertinente realizar sin que sea obligado por una persona externa a ella.

Como menciona Cárdenas (2022) “en el ámbito del Derecho Civil, la libertad, sin dejar reconocer que es más que un derecho o un valor, pone de manifiesto su importancia a través del principio esencial de la autonomía de la voluntad” (p, 123). He ahí la importancia de la autonomía de la voluntad, pues es ésta la que materializa a la libertad que posee una persona para poder celebrar sus actos jurídicos.

Sin bien es cierto que existe la posibilidad de que las personas celebren todo tipo de actos, éstos solo serán válidos o eficaces, si están supeditados al marco que la Ley establece, más allá de los valores morales o buenas costumbres que el orden público establece por medio de los usos y costumbres de una determinada sociedad.

En palabras de Cárdenas (2022) “el principio de la autonomía de la voluntad tiene un carácter fundamental y hasta fundacional, más aún si autores como Fernández Sessarego, nos dicen que el valor persé del Derecho es la libertad antes que la justicia” (p. 123). Como se puede apreciar, la autonomía de la voluntad está íntimamente ligada al derecho fundamental de la libertad y con ello, la expresión del sentir o actuar de los humanos.

No obstante, la autonomía de la voluntad, no es absoluta y presenta ciertas limitaciones que, de alguna u otra manera, sirven para regular el comportamiento de los ciudadanos y el respeto hacia sus semejantes, como afirma Cárdenas (2015) “la autonomía de la voluntad constituye, un principio fundamental que debe reconocerse y respetarse, del que todos gozamos, más ello no debe impedirnos reconocer que el propio ejercicio de la libertad de unos puede afectar la libertad de otros” (p. 118). En esa opinión, el mismo autor, Cárdenas, pero en el año 2022 menciona que:

“Como hemos desarrollado en otro trabajo, consideramos que la autonomía de la voluntad tiene, además, entre sus límites en general, el respeto a la vida (derecho fundamental y sustento del resto de derechos), la consideración kantiana del hombre como fin (principio de autotelia), el principio del interés superior del niño (reiterado ampliamente en diversas sentencias del Tribunal Constitucional), el principio de que no hay libertad sin responsabilidad, el respeto al orden público y las buenas costumbres, la razón, los derechos fundamentales, el principio de que la ley no ampara el abuso del derecho, los principios de la Bioética, el ordenamiento jurídico en general (que incluye el cumplimiento de los requisitos de validez del acto jurídico, la inexistencia de vicios de la voluntad, etc.), la moral, la propia voluntad, la aplicación del principio de simetría, etc.” (p. 132).

En la misma línea, Cárdenas (2015) sostiene que “el respeto al principio de la autonomía de la voluntad es esencial, tanto para el ordenamiento jurídico, como para el desarrollo científico y el desarrollo humano, sustentado en el valor de la libertad, sin que ello signifique que sea absoluto” (p. 109).

No obstante, debe ser interés del legislador el promulgar leyes que vayan en pro de la consecución de la materialización de la autonomía de la voluntad, sin restricciones que sean obsoletas o que no encuentren sustento racional de manera uniforme análogamente con otras de similar índole; más por el contrario, conforme a la C.P.P. las leyes deben ir encaminadas a brindar facilidades a los particulares a celebrar sus actos jurídicos.

2.2.3. La libertad contractual

Conforme nuestra sociedad ha ido desarrollándose y evolucionando, se vio en la necesidad de crear mecanismos que faciliten el tracto económico entre las personas que la integran, ya que el comercio es uno de los factores más importantes en el mundo globalizado.

Frente a dicha necesidad surge una figura jurídica que permite intercambiar bienes y servicios entre las personas integrantes de una sociedad, la figura de la cual se habla es el contrato, según el autor Díez-Picazo y Ponce de León (2004) el contrato “constituye uno de los pilares básicos del orden económico de nuestra civilización y es el cauce a través del cual se realiza la función económica básica de intercambio y de distribución de toda clase de bienes” (p. 8).

Se entiende que, por contrato, dos o más personas pueden intercambiar cualquier clase de bienes y servicios por otros bienes o servicios que crean convenientes según les favorezca. Conforme se desarrolle el intercambio de bienes antes mencionado, la figura del contrato presentará distintos efectos jurídicos, en ese sentido Díez-Picazo y Ponce de León (2004) nos menciona que, “en el contrato los bienes cambian de manos, se establecen derechos de utilización limitada de cosas de otro, se realizan las actividades financieras y de crédito y los servicios, gratuitos o retributivos, que la legislación permita” (p. 8).

Es decir, se entiende que, por dicha figura jurídica se pueden transmitir definitivamente la propiedad, arrendar (en donde se cede el uso más no la propiedad), realizar préstamos dinerarios, contratar a personas para que realice un determinado trabajo, donar un bien, etc.

La libertad para contratar tiene una concepción que abarca desde la voluntad emanada de las personas las cuales plasman, según sus necesidades, los actos que respectivamente deseen regular ceder o

transferir y que, de acuerdo a sus fines, es controlada o limitada por el ordenamiento jurídico.

Al respecto Castrillón (2008) nos plasma que la libertad contractual “determina el establecimiento de las estipulaciones que las partes se otorgan de manera libre, pudiendo, en ciertos casos, hacer exclusión parcial o total de la norma jurídica, y son obligatorias para ellas desde el punto de vista jurídico” (p. 155).

La libertad contractual radica en la posibilidad con la que cuentan las personas para poder disponer la forma en que se puede desarrollar el contenido del acto jurídico y la celebración del mismo, esto con los límites establecidos en los parámetros legales y por supuesto, los requisitos fijados legislativamente para su correcta celebración.

Uno de estos requisitos es justamente el que la persona que desea celebrar un determinado acto jurídico (como el de los contratos) debe contar con la capacidad legal (o de ejercicio) para que su manifestación de voluntad se pueda tomar como válida.

En cuanto a la voluntad emanada de las personas tratada en el párrafo precedente, nos referimos a la autonomía de la voluntad, requisito básico para que las personas puedan celebrar distintos actos jurídicos, en ese sentido, cabe mencionar que “las personas contratan y se vinculan jurídicamente porque tienen la libertad y el poder jurídico para hacerlo. Este poder jurídico, (principio de la autonomía privada) ha sido establecido por el Estado sobre la base de su *ius imperium*”. (Soto y Vettier, 2011, p. 41).

En esa línea, Castrillón (2008) nos dice que la autonomía de la voluntad es aquella “potestad reconocida por el derecho a los particulares, para crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas, y que no debe confundirse a la autonomía para crear normas jurídicas (del ordenamiento jurídico estatal), con la autonomía privada que tiene caracteres propios” (p. 162).

Asimismo, el autor citado en el anterior párrafo nos establece que dicha autonomía de la voluntad emanada de los particulares, “está sometida a ciertos límites consistentes en la imposibilidad de disponer de los requisitos y efectos del contrato” (p. 163).

Esto quiere decir que todo acto jurídico debe de realizarse dentro de los lineamientos establecidos por la normatividad vigente que va acorde, no sólo con las necesidades de la población, sino también con el orden público y las buenas costumbres.

Actualmente la libertad contractual está regulada en la C.P.P., en su artículo 62, en donde se garantiza que la autonomía de la voluntad emanada de las partes contratantes, será respetada siempre y cuando esté dentro del marco de la normatividad vigente al tiempo del contrato y que será cuestión de tratamiento del siguiente punto.

A. Regulación de la Libertad Contractual en la Constitución

La vigente Constitución Política del Perú, en su artículo 62, nos establece que:

“La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la Ley. Mediante contratos-Ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente”.

Haciendo un análisis del texto antes citado, podemos apreciar que, “no existe restricción en la contratación por lo que los intervinientes en dicho negocio jurídico, pueden pactar o concertar los acuerdos en concordancia con las normas vigentes, siempre que se trate de fines lícitos y no contravengan las leyes” (RAMOS, 2015, p. 88).

Según nuestra Constitución vigente, las partes pueden establecer, con total libertad, lo que va a contener un determinado contrato, siempre y cuando dicho contenido no contravenga a la normatividad vigente, acorde al orden público y buenas costumbres.

No obstante, lo mencionado en el párrafo precedente, en el artículo 1355 del Código Civil peruano se nos establece que “la ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos”. Esta presunta incongruencia resalta una incompatibilidad entre la carta magna y nuestro C.C., al respecto, Reyes (2009) nos menciona que el “artículo 62 (C.P.P.) alude a los contratos en general y en particular a los contratos ley, pero advierte que en ambos casos de modo análogo los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase” (p. 158).

Según este autor, sería por este precepto que existiría la incompatibilidad entre el señalado precepto constitucional y el artículo 1355 del C.C ya antes mencionado, es por ello que en relación al tiempo de vigencia y por su jerarquía, para el autor en mención, prevalece el texto constitucional sobre la norma ordinaria, produciéndose inexorablemente la derogación tácita de ésta última.

Acorde a esta controversia, encontramos al doctrinario Ramos (2015) que nos menciona respecto de este punto que, “el establecimiento de reglas y limitaciones, se refieren a los contratos suscritos antes de la vigencia de la Constitución Política de 1993” (p. 88).

Por último, se debe establecer, con respecto a la libertad contractual en la C.P.P., que el artículo 2, inciso 14 establece que, “toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público”. Al respecto Herrera (2014) nos menciona que “el Estado otorga la potestad de autorregulación de sus intereses a los particulares, los cuales la ejercen en

observancia de los límites que aquél pudiera establecer, mediante las normas de orden público” (p. 41).

2.2.4. El Derecho a la Herencia

Como lo menciona Echeverría (2011) “el origen del derecho sucesoral es antiquísimo, desde los primeros aborígenes de la historia de la humanidad, ya le daban una trascendental importancia a la muerte o fallecimiento de una persona y sus consecuencias legales, sociales, familiares, etc” (p. 10).

Y es que, a lo largo de la vida de una persona, se ven inmersos muchos actos jurídicos que se celebran con el fin de sobrevivir en sociedad y también de aumentar su riqueza, todos estos bienes conseguidos en vida, constituyen una particular preocupación por el adquirente, sobre todo en cómo dichos bienes van a ser utilizados cuando éste muera; tal es así que, de manera natural, el propietario de dichos bienes buscará transferir sus adquisiciones a personas cercanas a su círculo social como familiares y amigos.

Todos los bienes adquiridos por un sujeto en su vida, pueden constituir la masa hereditaria de una persona y ésta puede transmitirla a sus herederos conforme a su voluntad y requisitos legales.

En esa línea tenemos que, “la herencia es aquella parte del patrimonio del causante, constituida por bienes, derechos y obligaciones, que se trasmite a sus sucesores, cuando el causante fallece” (De Boletinsociedades, 2022). Como se aprecia en esta definición, la herencia constituye aquella masa hereditaria con la que cuenta una persona al momento de morir y que puede ser transmitida a sus herederos.

Para mayor entendimiento, Bustamante (2005), nos plasma que “el patrimonio hereditario o herencia lo componen los derechos, bienes y obligaciones que deja el causante a su muerte” (p. 125). Debido a

ello, esta doctrinaria nos ilustra que, la herencia no se restringe únicamente a la propiedad de bienes (muebles inmuebles), sino que también puede abarcar derechos y obligaciones, como por ejemplo el derecho de posesión de bienes muebles o inmuebles, derechos de autor o propiedad intelectual, derechos de indemnizaciones o reparaciones civiles, así como las obligaciones que haya adquirido el causante en vida como obligaciones dinerarias, en cuanto estas obligaciones no sean personalísimas.

El derecho a la herencia viene amparado desde la C.P.P, en su artículo 2, inciso 16, el cual plasma que “toda persona tiene derecho: a la propiedad y herencia”; en ese sentido, la norma suprema peruana, garantiza el derecho que tienen los pobladores para poder ejercer su derecho a la herencia.

En ese sentido, Lopez (1994) menciona que:

“Como también hemos afirmado son los valores de la llamada "Constitución material" los que representan los posibles medios para identificar una institución como reconocida. Y así, lo mismo que estos valores llevaban a la afirmación de que la propiedad objeto de reconocimiento venía a expresar la existencia necesaria de un ámbito de apropiación privada, debemos concluir que herencia, en el texto constitucional, no es sino la preservación de un ámbito privado de transmisión mortis causa. Si se recuerda lo que se ha dicho anteriormente sobre las contradicciones esenciales del Derecho sucesorio polarizadas alrededor del papel del individuo, de la familia y el Estado, la garantía institucional de la herencia lo que expresa de una manera primaria es la preservación de un ámbito de poder del individuo sobre sus bienes, más allá de su muerte, lo que por pura lógica no es otra cosa sino un círculo de disposición de bienes *contemplatione mortis*. Sin la existencia de este poder individual la garantía quedaría aniquilada” (p. 50).

El mismo autor, también establece que “mediante la herencia, la propiedad se perpetúa en manos privadas, constituyendo propiedad y herencia de manera igual elementos básicos de un orden patrimonial y social basado en la autonomía privada” (p. 52).

Es por ello que podemos inferir desde la vista de la herencia como una garantía constitucional, que la carta magna se ha preocupado

por asegurar la posibilidad que poseen los pobladores peruanos para poder disponer de sus bienes, derechos u obligaciones, conforme lo detente su autonomía de voluntad con ciertos parámetros legales.

2.2.5. El Derecho Sucesorio

Conforme el ser humano desarrolla sus actividades cotidianas, desarrolla también actos jurídicos que tienen relevancia para la vida del mismo, algunos actos son más importantes que otros y hay algunos de los cuales, existe la entera preocupación de que sean transmitidos a los herederos de las personas. Es debido a la preocupación de regular legalmente estos actos transmisores de la propiedad por la eventual muerte, por la que nace el Derecho Sucesorio.

Desde que apareció, el Derecho Sucesorio ha ido cambiando, acorde a la evolución de la sociedad y las distintas situaciones que se iban presentando en las etapas históricas de la humanidad.

Etimológicamente, el término “Sucesión” proviene del latín “succedere, es decir, la acción de entrar de una persona o cosa en lugar o en puesto de otra, Sucesio onis que significa acción de suceder y succedere que significa entrar en cabeza dé” (Espinoza, 2018)

En palabras de González Romero (2018) “derecho de Sucesiones es el conjunto de normas que regulan la transmisión de aquellas relaciones jurídicas que se han producido en vida, de la persona que fallece hacia sus sucesores”.

La aparición del acto sucesorio se remonta a las primeras muestras de la formación de la humanidad en sociedad, no obstante, la primera cultura de la cual se tiene registro certero que ha operado el derecho sucesorio entre sus actividades cotidianas, fue la cultura romana.

Borda (1994) abarca este punto como antecedente histórico del Derecho de Sucesiones e indica que: “la idea de la continuación de personas tiene su origen en el derecho romano primitivo. Tenía, ante todo, un fundamento religioso. Muerta una persona, era indispensable que alguien ocupara inmediatamente su lugar para que el culto familiar no se interrumpiese” (p. 13).

Tal es así, que la persona que recaía como heredero de otra, tenía que reemplazarlo en sus labores familiares, políticas y religiosas, teniendo como tarea también, la administración y disposición de los bienes dejados en herencia.

Flores (1995) indica que “en el Derecho Romano se hablaba de capacidad para testar, nulidad o invalidación de testamentos. Revocación y declaración de inoficiosos, los testamentos que dejaban desprotegidos a los herederos legítimos con necesidad imprescindible de heredar” (p. 2).

Como establece Fos Medina (2013), “a medida que fue cobrando protagonismo el individuo, aparecieron en Atenas las leyes de Solón y en Roma la ley de las XII Tablas. La primera reconoció por primera vez el derecho de disponer por testamento con excepciones” (p. 3). Esto hace denotar, que no solo el imperio romano fue uno de los precursores del Derecho Sucesorio, sino que, también se vislumbró en Atenas la regulación de los actos hereditarios; en ese sentido, es necesario, antes de continuar con el desarrollo de esta contextualización, indicar que, en cuanto a la Ley de las XII tablas en la cultura romana, “el poder del individuo también creció en cabeza del pater y la libertad de testar que, en un principio se limitó al ámbito familiar para aumentar luego con la admisión a la herencia de los extraños” (Fos Medina, 2013, p. 4).

Si bien es cierto podemos encontrar los primeros vestigios del Derecho Sucesorio en Roma y Atenas, también se tiene que mencionar que, se han encontrado vestigios de sucesiones en la cultura egipcia en donde la sucesión se daba en forma individual, ya

que tanto el padre como la madre tenían amplio poder para administrar o donar sus bienes a sus hijos, existía igual derecho para los hijos varones como para las hijas mujeres, “en el mito osiríaco, reflejaba el binomio herencia-legitimidad y estaba articulado bajo la fórmula del hijo primogénito como heredero único de su padre, excluyendo de esta manera a la mujer como heredera” (Espíritu, S.F.).

Siguiendo con la evolución del Derecho de Sucesiones encontramos al Código de Hammurabi, una de las primeras codificaciones legales que se tiene en el mundo, el cual recogía situaciones hereditarias como atenuantes de desherencia y establecía a las personas que pueden ser consideradas como herederos del fallecido.

Conforme fue evolucionando la sociedad, fue evolucionando también la complejidad de sus actos, necesidades y también de su legislación que, justamente regulaba todos los actos dignos de tutela jurídica, es así como surgió un acontecimiento histórico fundamental para la sociedad, el derecho y en específico el derecho de sucesiones, este acontecimiento fue la revolución francesa.

Como fuente directa de nuestro ordenamiento jurídico, en Francia “se infiltra el derecho romano, y se usan los testamentos en forma de donación irrevocable” (Flores, 1995, p. 2); siendo un acto jurídico que se veía influenciado de sobremanera por el aspecto religioso, no obstante, con el desarrollo de la Revolución Francesa es que se empiezan a cuestionar los actos jurídicos basados en el mero arbitrio de la monarquía y la religión, debido a ello es que el acto jurídico de la sucesión hereditaria deja de tener un aspecto religioso para convertirse en un acto netamente civil.

Como menciona Espíritu (S.F.) “llevada a cabo la Revolución Francesa, los legisladores se ocuparon de desarrollar y respetar los derechos inherentes a las personas, en especial en todo cuanto se refería al régimen de sucesiones”, este cambio marca un precedente histórico ya que cimienta el respeto a los derechos de los pobladores

en general y ya no solo a un grupo privilegiado de ciudadanos, quienes tenían el poder en aquella época y por lo tanto, podían disponer de los bienes de sus trabajadores de manera arbitraria.

Con la revolución francesa, “se presentó una nueva concepción con respecto a la propiedad, por lo tanto, también el sistema de distribución de tierras se tomó en cuenta, y en especial como se debían repartir a la muerte de su propietario” (Espíritu, S.F.). Con esta manifestación de la legislación histórica de la humanidad, se fueron construyendo los pilares en los que se sustenta hoy en día nuestra codificación civil nacional ya que, el derecho francés y la propia revolución francesa, tienen una gran influencia en la legislación nacional peruana, la cual, es de particular interés para el desarrollo de este trabajo de investigación.

Los orígenes de la codificación moderna, tuvieron muchas causas, entre ellas están: las específicamente políticas que se inscriben en el contexto de la era contemporánea; la Revolución Francesa y la exportación del modelo francés a Europa y a América Latina.

Hoy en día en nuestra legislación vigente existen formas de transferir los bienes de una persona a otra mediante una sucesión, ésta puede ser testamentaria o se puede realizar mediante una sucesión intestada, estas formas de transmitir la propiedad de una persona a otra o a otras, se encuentra regulado en el Libro IV del Código Civil Peruano, del artículo 660 al artículo 884.

A. El Derecho Sucesorio en el ordenamiento jurídico peruano

El derecho protege la mayoría de situaciones que se presentan en la vida cotidiana de las personas, así como también las situaciones que se presenten posteriores a la muerte. Esta última situación, refleja una particular preocupación en la normatividad peruana al momento de intentar regular las acciones que se podrían tomar para poder transmitir la propiedad una vez que la vida de un individuo culmina.

Según Hermoza (2014) “el Derecho de Sucesión es tan antiguo como la propiedad. Lo han admitido los pueblos de todas las civilizaciones por lo que se trata de una institución consustanciada con la naturaleza humana” (p.164). El Derecho Sucesorio viene a ser el conjunto de normas que regulan la transmisión de ciertos bienes de una persona a otra cuando la primera fallece; como menciona Espinoza (2018) el Derecho Sucesorio es el “conjunto de principios según los cuales se realiza la transmisión del patrimonio de alguien que deja de existir, subjetivamente, es el poder de tener la calidad de sucesor mortis causa, y la facultad de aceptar o renunciar una herencia”. En el Perú, el derecho Sucesorio encuentra su fundamento constitucional, en el artículo 2, literal 16, de la C.P.P. que nos establece que “toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia”. De acuerdo a la interpretación que se realiza de este precepto constitucional la herencia es un derecho para el causante (quien fallece) y para el heredero (sucesor).

Asimismo, encontramos su regulación sustantiva en el Código Civil, específicamente en el Libro IV, del artículo 660 al artículo 880.

En la legislación peruana se cuenta con tres formas sucesorias permitidas, la sucesión testamentaria (cuando existe testamento, constituido por el causante), la sucesión legal o sucesión intestada (cuando no se ha constituido un testamento, es la Ley quien determina los parámetros de la sucesión) y la sucesión mixta (cuando convergen en un mismo caso la sucesión testamentaria y la sucesión intestada).

No obstante ello, estas tres no son las únicas formas sucesorias que permiten transmitir la herencia de una persona a otra, existe el particular caso del Contrato Sucesorio, que viene a ser una particular figura jurídica que permite el desarrollo del tracto sucesorio y que no se encuentra regulada en nuestra legislación.

Al respecto y acorde a esta investigación, se desarrollará estas tres formas que permiten realizar la sucesión hereditaria de las personas para poder entender sus características y su utilidad.

La sucesión Testamentaria

El testamento es el acto jurídico por excelencia de las transmisiones sucesorias, este acto jurídico constituye una manifestación de voluntad unilateral en donde una persona dispone de sus bienes de manera total o parcial en concordancia con lo establecido por la Ley.

El testamento, para Flores (2018) es un “acto jurídico unilateral, solemne, personalísimo, revocable y libre por el cual el testador dispone de sus bienes y derechos, así como de sus intereses, patrimoniales y/o extrapatrimoniales y cumple o declara deberes para después de su muerte” (p. 23).

El Código Civil peruano en su artículo 686 señala a la letra que:

“por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala. Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas”.

Asimismo, el mismo cuerpo legal establece en su artículo 687 la incapacidad para otorgar testamento y se establece que:

“son incapaces de otorgar testamento: Los menores de edad, salvo el caso previsto en el Artículo 46º, Los comprendidos en los Artículos 43º, incisos 2 y 3, y 44º, incisos 2, 3, 6 y 7, los que carecen, en el momento de testar, por cualquier causa, aunque sea transitoria, de la lucidez mental y de la libertad necesarias para el otorgamiento de este acto”.

Según Cusi (2013), el testamento es un “acto jurídico unilateral mediante el cual una persona puede disponer de sus bienes totales o parcialmente para después de su muerte, ordenando

su propia sucesión, dentro de los límites de la ley y con las formalidades que esta señala”.

Asimismo, el mismo autor menciona que el testamento tiene las siguientes características: “el testamento es un acto jurídico, personalísimo, unilateral, solemne y revocable” (Cusi, 2013).

Para Ferrero (2002) “la voluntad debe deferirse mediante un acto jurídico: el testamento, en cuyo caso nos encontramos ante una sucesión testamentaria, testada o voluntaria” (p.113)

En ese sentido, podemos colegir que el testamento es aquel acto jurídico mediante el cual el causante plasma su autonomía de voluntad, referida a actos de disposición de sus bienes para cuando éste ya no se encuentre con vida, proporcionando una manera adecuada de distribución de sus bienes entre sus herederos y/o legatarios, asegurando la preferencia en la administración, uso o disposición de su patrimonio por determinadas personas.

En el Perú encontramos distintas formas de Testamentos, los cuales son el Testamento por Escritura Pública, el Testamento Cerrado, el Testamento Ológrafo, el Testamento Militar, el Testamento Marítimo y el Testamento consular el cual se hace referencia dentro de los testamentos otorgados en el extranjero mismos que consisten en:

Testamento por Escritura Pública: según Cusi (2013) este testamento “es el que otorga el testador o causante, en presencia de los testigos y ante notario público.

Este testamento según el artículo 696 del Código Civil peruano, debe contar con las siguientes formalidades:

Manifestación de voluntad, Intervención de personas (interviene el notario público y dos testigos hábiles), intervención del notario (el escribe el testamento de su puño y letra), debe ser leído, claro e indistintamente por dos personas (notario y testador o testigo

testamentario que elija el testador), firma, el testador, dos testigos y el notario deben formar cada uno de las páginas del testamento (siempre debe estar inscrito en el registro de testamento para su valor absoluto y probatorio, así mismo se deben inscribir las modificaciones, ampliaciones, revocaciones, sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, falsedad y caducidad).

Testamento Cerrado: Según Cusi (2013) “es aquel que es otorgado por el testador de su puño y letra (puede ser ayudado por medios mecánicos). Una vez redactado, se coloca en un sobre cerrado y luego se lo lleva a presentar a notario público” Este testamento según el artículo 699 del Código Civil peruano, debe contar con las siguientes formalidades:

Que cada página este firmada por el testador y que sea colocado en sobre cerrado, que el testador entregue personalmente al notario el testamento cerrado en presencia de dos testigos manifestándole que se trata de un testamento si es mudo lo escribirá en la cubierta, el testador, testigo y notario, firmaran en el acta que extiende este último (notario), en la cubierta del testamento, el cual transcribirá en su registro firmándolo las mismas personas, las condiciones 2 y 3 se cumplen estando reunidos en un solo acto, el testados los testigos y el notario, quien dará al testador copia certificada del acta.

Testamento Ológrafo: según Cusi (2013) este testamento “es aquel que es escrito, fechado, firmado por el puño y letra del testador, constituye un instrumento privado desde la fecha de su otorgamiento hasta su comprobación judicial y consiguiente protocolización y conversión en instrumento público”.

Este testamento según el artículo 707 del Código Civil peruano, debe contar con las siguientes formalidades:

No puede ser otorgado por analfabeto, ciego y por todos aquellos que tengan un impedimento de escribir. La persona que conserve en su poder un testamento ológrafo, está obligada a

presentarlo al juez competente dentro de los 30 días de conocer que el testador murió, bajo responsabilidad. Si el testamento estuviera escrito en idioma diferente al castellano, el juez nombrara un traductor oficial, si el testador fuera extranjero, la traducción será hecha con citación del cónsul de su país y la versión será agregada al texto original con firma legalizada de su traductor ante el secretario del juzgado.

Testamento Militar: según Cusi (2013), este testamento “se caracteriza porque es otorgado por los miembros de las fuerzas armadas y de las fuerzas policiales, que en tiempo de guerra estén dentro o fuera del país”.

Este testamento según el artículo 712 del Código Civil Peruano, debe contar con las siguientes formalidades:

Es otorgado ante un oficial, jefe de destacamento, puesto o comando al que pertenece el testador, o médico que le esté asistiendo, que conste por escrito, que sea firmado por el otorgante, la persona ante quien se otorga, 2 testigos hábiles y mayores de edad, se hará llegar a la brevedad posible y por conducto regular al respectivo cuartel general (ministerio de defensa o del interior), de donde se enviara a la capital del departamento donde el testador tuvo su último domicilio para su comprobación judicial y protocolización notarial a solicitud de los herederos.

Testamento Marítimo: Según Cusi (2013), este testamento “viene a ser aquel testamento que es otorgado ante quien tiene el mando de un buque o ante el oficial en quien este delegue la función, y presencia en dos testigos en caso de buque de guerra al comandante y en el caso de buque mercante al capitán de la nave”.

Este testamento según el artículo 716 del Código Civil peruano, debe contar con las siguientes formalidades:

Que conste por escrito, que se firmado por el testador, por la persona ante la cual ha sido otorgado y por los testigos, que se extienda un duplicado con las mismas firmas que el original, el testamento será anotado en el diario de bitácora, que es un libro o registro obligatorio que toda nave de llevar a fin de anotar las incidencias más importantes que ocurran en la nave.

Testamento Consular: según Cusi (2013), este testamento “es aquel que se otorga ante el Titular de la Sección Consular, protestando con o sin testigos y en el cual el cónsul toma nota de la voluntad del compareciente.”

Este testamento está regulado en el artículo 721 del Código Civil peruano, el cual nos establece lo siguiente: “los peruanos que residen o se hallen en el extranjero pueden otorgar testamento ante el agente consular del Perú, por escritura pública o cerrado, según lo dispuesto en los artículos 696º a 703º, respectivamente. En estos casos aquél cumplirá la función de notario público. Puede también otorgar testamento ológrafo, que será válido en el Perú, aunque la ley del respectivo país no admita esta clase de testamento.”

Cabe precisar que el artículo 722 del C.C. permite la realización de testamentos que sean compatibles con la norma sustantiva peruana, que se regulen en el extranjero, ya sea por comisión de peruanos o de los mismos extranjeros que tengan interés en territorio peruano o personas peruanas.

La Sucesión Intestada

La sucesión intestada o también conocida como sucesión legal, es aquella sucesión que se da cuando no existe testamento por el cual el causante deje expresada su última voluntad o de existir, éste fue declarado nulo.

Como menciona Morales (2017) “es un documento por el juez o por el notario en el que podemos ser declarados herederos cuando una persona fallece sin dejar testamento. Este trámite también ese conocido como declaratoria de herederos”.

En palabras de Ferrero (2002), quien menciona que “esta rige la sucesión a falta del testamento. Cuando ello ocurre, nos encontramos ante una sucesión denominada intestada o abintestato” (p. 113)

Asimismo, Miranda (2011) menciona que “es la otorgada por ley, a falta de testamento, de acuerdo a una prelación que obedece a un orden sucesorio establecido por la misma norma y aplicada en una gran mayoría de casos como sucede en nuestro medio” (p. 2)

La Sucesión Mixta:

La sucesión Mixta es “aquella que contiene elementos de la sucesión testamentaria y de la intestada que permite regular, en conjunto, el destino del patrimonio de una persona fallecida” (Ferrero, 2002, p. 113).

En otras palabras, la sucesión mixta opera cuando un testamento no es lo suficientemente completo para abarcar todos los actos de disposición de un testador, por lo cual, resulta necesaria la intervención de la sucesión intestada para regular aquellos actos que no se encuentran contemplados en el

testamento; es decir, en esta figura convergen tanto un testamento como una sucesión legal.

2.2.6. El Contrato Sucesorio

Llegando al meollo del objeto de este trabajo, se encuentra a una figura jurídica controversial en el mundo jurídico, que es motivo de análisis en la presente investigación; es decir, el Contrato Sucesorio; este contrato es una figura jurídica que permite transmitir la masa hereditaria de las personas (*mortis causa*) de forma parcial o total, mediante la celebración de un contrato, este tiene diferentes fines, que se plasmará en los párrafos siguientes.

Al respecto Jorge Giorgi (1910) nos menciona que el Contrato Sucesorio es un “acuerdo de voluntades por el cual una persona se obliga a transmitir, *mortis causa*, a otra la totalidad o parte de su patrimonio. Para su realización es necesaria la capacidad contractual, mayoría de edad e integridad mental de los participantes” (p. 23).

Segura (2009) establece que:

“la sucesión contractual es un negocio jurídico *mortis causa* en principio irrevocable cuya eficacia no depende únicamente de la muerte del causante, sino de la celebración de un pacto mediante el que se vinculan distintas voluntades para instituir uno o más herederos, sean o no parte del pacto, para realizar atribuciones a título particular o para efectuar disposiciones recíprocas” (p. 6).

A opinión de Trecet (2013), tenemos que Contrato Sucesorio:

“el pacto sucesorio es una forma alternativa a la herencia para organizar un legado. Supone el acuerdo entre dos o más personas para ordenar los bienes futuros de la herencia, pudiendo incluso adelantarlos para ser entregados en vida y no *mortis causa*. En otras palabras, permiten repartir la herencia en vida”.

O' Callaghan menciona respecto del contrato sucesorio que: “tanto es pacto sucesorio —afirmativo— aquel en el que el causante pacta su propia sucesión con el futuro sucesor como heredero o legatario, como también —negativo— aquel en que el sucesor renuncia a su expectativa a suceder”.

En palabras de Ferrero (2002) “la sucesión contractual es admitida tan solo parcialmente, en algunas legislaciones como la alemana, la suiza y la escandinava, comporta tres pactos, de constitución, de renuncia y de disposición” (p. 115).

A. Elementos del Contrato Sucesorio

Para constituir un contrato sucesorio se necesita la intervención de dos o más sujetos (que vienen a ser los contratantes) y además de un bien a heredar, el cual será sujeto a la transmisión sucesoria y en palabras de Ackerman (2015) se desarrollan de la siguiente manera: “Causante: es quien da lugar a la sucesión a raíz de su muerte física o presunta. Sucesores: son aquellos (herederos o legatarios) a quienes se transmitirá la herencia. Herencia: es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del causante” (p. 4).

B. Características del Contrato Sucesorio

El contrato sucesorio reviste de algunas características que lo hacen una modalidad particular para contratar y que, a parecer de Ackerman (2015) se basan en:

“Bilateralidad: intervendrán, además del causante, la persona o personas quienes acordarán los términos del contrato. b) Oneroso o gratuito: La existencia de una contraprestación puede ser conveniente en caso el causante quiera obtener un beneficio económico en vida. c) Acto intervivos: es celebrado por personas vivas y crea una relación cuyos efectos se producirán recién a la muerte del causante. d) Irrevocabilidad: de forma unilateral, es decir, ni el causante ni el heredero o legatario pueden revocar el contrato. Esto requiere el acuerdo de ambas partes contratantes” (p. 5).

C. Extinción del Contrato Sucesorio

Según la doctrina, el Contrato Sucesorio presenta seis modalidades para que se configure su extinción, por el cumplimiento del objeto, por la imposibilidad de su cumplimiento, por mutuo disenso, por la declaración de nulidad, revocación y repudio, lo cuales se analizan consiguientemente.

Cumplimiento del objeto: para Ackerman (2015), se extingue el Contrato Sucesorio cuando el mismo cumpla su fin para el cual fue pactado, ya que en sus palabras se tiene lo siguiente: “constituye la forma natural de fenecimiento de un contrato. En los pactos institutivos o de constitución, será la transmisión de la herencia o la adquisición del legado el modo idóneo de extinción. En los pactos de renuncia será el deslinde definitivo del renunciante al abrirse la sucesión. En los pactos de disposición el cumplimiento radicará en la adquisición del derecho por la persona a quien se le transmitió en vida del causante” (p. 6).

Imposibilidad del cumplimiento: para Ackerman (2015), se origina esta modalidad de extinción del Contrato Sucesorio cuando la herencia no sea pasible de transmitirse, ya que en sus palabras “se originaría en la destrucción o en el perecimiento de la cosa” (p. 6).

Mutuo Disenso: para Ackerman (2015), se configura esta causal de extinción cuando los sujetos contratantes decidan dar por finalizado el pacto sucesorio, ya que en sus palabras se tiene:

“cuando las partes que dieron origen al contrato decidan, por acuerdo mutuo, dar por finalizada esa relación. Si con el contrato se instituyó como heredero o legatario a un tercero que no intervino, las partes podrán resolverlo sin necesidad que el beneficiado pueda oponerse; pero abierta la sucesión esto ya no es posible por cuanto el tercero habrá adquirido un derecho firme” (p. 7).

Por declaración de Nulidad: para Ackerman (2015), se llega a extinguir el Contrato Sucesorio cuando el pacto realizado adolezca de una causal de nulidad o anulabilidad de acto jurídico que prevé el C.C., ya que el señalado autor plasma:

“en este caso son aplicables las normas relativas a la anulación del acto jurídico. Una vez que se haya declarado el deceso del causante, la impugnación de nulidad corresponderá a los que tengan facultad para impugnar el testamento. Los defectos y vicios de capacidad, forma, consentimiento, lesión, etc. Son invocables para demandar la nulidad. Esta acción puede ejercerse por el instituyente o el instituido según las circunstancias” (p. 7).

Revocación: para Ackerman (2015), esta causal es particularmente especial ya que:

“por regla general, los contratos sucesorios son irrevocables, pero hay situaciones en las que, ya sea por acto entre vivos o de última voluntad, procede su revocación. La revocatoria unilateral se fundamentará en la reserva del derecho de extinguirlo que el instituyente realizó por alguna causa legal” (p. 7).

Repudio: por último, para Ackerman (2015), se puede configurar el repudio a una persona que no haya intervenido en el pacto sucesorio ya que:

“solo es aplicable a personas que no han intervenido en el contrato, es decir, si por contrato sucesorio se instituyó heredero o se atribuyó un legado a un tercero, éste que no intervino en la contratación puede repudiar el llamamiento sucesorio contractual” (p. 7).

D. Tipos de Contratos Sucesorios

Pacto de Constitución: Al respecto Ackerman (2015) establece que el pacto de Constitución viene a ser aquella “convención por la cual el causante confiere a la otra parte un derecho sobre su herencia o una parte de ella o sobre un objeto de la misma” (p. 5).

Ferrero (2002) plasma respecto de este tipo de contrato sucesorio, “Por el cual el causante pacta con un tercero a fin de dejarle todo o parte de su patrimonio como herencia. Se le conoce también con el nombre de pacto de institución” (p. 115)

Pacto de Renuncia: Siguiendo la línea de Ackerman Miranda (2015), se tiene que el pacto de renuncia es aquel “convenio por el cual un heredero renuncia a una herencia futura total o parcialmente en beneficio de otro heredero. Se origina antes de la apertura de la sucesión y puede ser onerosa o gratuita”. (P. 5) Para el contrato de renuncia Ferrero (2002) establece que es aquel “por el cual un heredero pacta con otro renunciando a la herencia de una persona con vida, comprometiéndose a abstenerse de ejercer los derechos que le correspondan” (p. 115).

Pacto de Disposición: Asimismo, Ackerman Miranda (2015) se refiere al pacto de Disposición como:

“el convenio por el cual un heredero o legatario pacta con un tercero transferirle los derechos que le corresponde en una sucesión (no interviniendo el causante): No significa que transfiera al tercero la calidad de heredero o legatario sino que se obliga a transferir su herencia o legado cuando tenga derecho sobre ellos (Le transfiere una expectativa hereditaria)” (p. 5).

A saber de Ferrero (2002) este tipo de contrato sucesorio “por el cual una persona pacta con un tercero transfiriéndole los

derechos respectivos que tendrá en una determinada sucesión”
(p. 115).

CAPÍTULO III: CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para arribar a esta contrastación de hipótesis se ha optado por realizar una investigación básica y cualitativa, que permite el análisis doctrinario de las figuras jurídicas en estudio, utilizando el método analítico y deductivo para lograr alcanzar el objetivo general y determinar los fundamentos jurídicos que propician la regulación del Contrato Sucesorio en la legislación peruana, analizando la autonomía de la voluntad en relación al derecho a la herencia, estudiando el derecho a la propiedad y su transmisión por actos mortis causa, explicar la libertad contractual, plasmar los tipos de sucesión que están regulados actualmente, analizando el contrato sucesorio en el derecho comparado y a su vez diseñar la propuesta legislativa para modificar los artículos 678, 814 y 1405 del Código Civil peruano a efectos de poder contemplar al Contrato Sucesorio dentro de la norma sustantiva civil; para ello se utilizaron técnicas como el análisis documental, así como fichas de resumen y bibliográficas para demostrar que las razones jurídicas que fundamentan implementar el mencionado contrato sucesorio son: Promueve la autonomía de voluntad del causante al brindar una nueva manera de disponer de sus bienes, fomenta la libertad contractual al no restringir la celebración de este contrato e incrementa las posibilidades sucesorias que se brinda al contratante ya que el contrato sucesorio proporciona un mecanismo alternativo de suceder distinto al testamento y la sucesión intestada.

3.1. Promueve la autonomía privada del causante al brindar una nueva manera de disponer de sus bienes

Conforme a Cárdenas (2022) “en el ámbito del Derecho Civil, la libertad, sin dejar reconocer que es más que un derecho o un valor, pone de manifiesto su importancia a través del principio esencial de la autonomía de la voluntad” (p. 123); la autonomía de la voluntad es un precepto que se refleja constantemente en la vida cotidiana de las personas, es por ésta que los sujetos de derecho plasman las decisiones que mantienen en su fuero interno y los materializan para constituir un acto jurídico; en ese sentido, es de apreciar que la libertad de una persona encuentra su materialización en consonancia con la autonomía de la voluntad.

Domínguez (s.f.) plasma que “la autonomía de la voluntad se traduce en la libertad de los particulares de desplazarse en lo jurídico mediante su autorregulación, para tutelar defender y organizar sus propios intereses, así como para intercambiar satisfactores en las relaciones jurídicas”. Debido a ello, se denota que la autonomía de la voluntad incide en la manifestación de los ideales de las personas, que se expresan libremente, por lo cual surgen y se celebran actos jurídicos que sean de relevancia para el ordenamiento nacional.

Estos actos celebrados permiten a los ciudadanos poder satisfacer sus necesidades, acorde a su conveniencia, no obstante, dichos actos (donde se expresa la autonomía de voluntad) deben contar con ciertos requisitos para que sean válidos.

En aplicación de ello Cárdenas (2022) plasma que

“la autonomía de la voluntad tiene, además, entre sus límites en general, el respeto a la vida (derecho fundamental y sustento del resto de derechos), la consideración kantiana del hombre como fin (principio de autotelia), el principio del interés superior del niño (reiterado ampliamente en diversas sentencias del Tribunal Constitucional), el principio de que no hay libertad sin responsabilidad, el respeto al orden público y las buenas costumbres, la razón, los derechos fundamentales, el principio de que la ley no ampara el abuso del derecho, los principios de la Bioética, el ordenamiento jurídico en general (que incluye el cumplimiento de los requisitos de validez del acto jurídico, la inexistencia de vicios de la voluntad, etc.), la moral, la propia voluntad, la aplicación del principio de simetría, etc” (p. 132).

En ese sentido, encontramos ciertas limitantes a la expresión de la autonomía de la voluntad, tales como el respeto a la vida, el respeto al interés superior del niño, el respeto al principio de que no hay libertad sin responsabilidad, el respeto al orden público, el respeto a las buenas costumbres, el respeto a la razón, el respeto a los derechos fundamentales, el no abusar del derecho, el respeto al ordenamiento jurídico, el respeto a la moral, el respeto a la propia voluntad, etc. Esto se enmarca dentro de los parámetros establecidos para coadyubar a la celebración de actos jurídicos que no atenten contra el bienestar general y la tranquilidad de sus semejantes.

Si bien es cierto la autonomía de la voluntad constituye la expresión del derecho fundamental de la libertad del hombre, como se ve líneas arriba, la misma encuentra limitantes que buscan proteger a la sociedad, brindando con ello armonía y tranquilidad.

Es así que muchas prácticas que atentan contra estos principios, están expresamente prohibidas por la Ley, dichas prácticas constituyen actos ilícitos y por lo tanto no encuentran permisión en su celebración. No obstante, es imperioso plasmar que las

conductas permitibles o no permitibles, son cambiantes acorde a la evolución del ser humano y las nuevas situaciones que surgen con el devenir del tiempo, así como la creación de herramientas tecnológicas que surgen de la creación e ingenio del ser humano; en pocas palabras con el avance del tiempo, las actividades que estaban prohibidas o eran imposibles de celebrar antiguamente, ahora son posibles y tienen aceptación actualmente, lo mismo sucederá con las actividades que realizamos en el presente en contraste al incierto futuro.

Bajo este contexto, arribando al tema en estudio, encontramos que el Contrato sucesorio no se encuentra regulado en nuestra normativa peruana y si bien es cierto existe un *númerus apertus* en cuanto a la celebración de contratos (en consonancia a los contratos innominados y/o atípicos plasmado en los artículos de la norma sustantiva civil), lo cual permitiría la celebración de un contrato entre las partes aunque no esté expresamente regulado en el Código Civil, se encuentran también ciertas limitantes que hacen que el Contrato sucesorio no pueda celebrarse a causa de artículos plasmados en la norma sustantiva civil.

Dichos artículos son los signados con el número 678 del C.C., que a la letra dice “no hay aceptación ni renuncia de herencia futura”; el artículo 814 del C.C., que entre sus líneas menciona “es nulo el testamento otorgado en común por dos o más personas” y el artículo 1405 del C.C., que establece “es nulo todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha muerto o cuya muerte se ignora”. Conforme a ello, de una interpretación sistemática de la norma civil, se aprecia que la misma prohibiría la aplicación práctica del Contrato sucesorio ya que no permite la aceptación o renuncia de herencia futura (situación que se contempla dentro del Contrato Sucesorio), no permite la celebración del testamento otorgado por dos personas (situación que se puede extrapolar a la celebración del Contrato Sucesorio ya que para su consecución se necesita al menos de

dos personas y de disponer de la masa hereditaria) y además plasma que es nulo todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha muerto (situación que ampara el Contrato Sucesorio).

Estas prohibiciones no encuentran justificación alguna en la normativa Civil, es decir, el Código Civil no expresa los motivos por los cuales plasma estas prohibiciones, limitando la libertad de los peruanos para celebrar un contrato que representa una alternativa para suceder conforme a la voluntad del causante y sin atentar contra el orden público y las buenas costumbres.

Atendiendo al año de promulgación de la norma en referencia (1984), se tiene que, el contexto en el que fue creado dicho cuerpo normativo, es un contexto social antiguo con preocupaciones sobre conductas recurrentes de la fecha que en la actualidad han cambiado, siendo ello así, se puede colegir que, si bien es cierto que la normativa civil contempla ciertas prohibiciones que dificultarían la aplicación del contrato sucesorio, éstas surgieron debido a un contexto que ha ido cambiando y que la norma civil merece actualizaciones en sus disposiciones acorde al avance del tiempo y acorde a las necesidades de los peruanos.

En esa línea, es de notar que en el C.C. se han establecido mecanismos para suceder los bienes hereditarios de una persona a otra mediante el testamento y la sucesión intestada (siendo la sucesión mixta una mezcla de ambas figuras), no obstante, solo una de éstas recoge la voluntad del testador, hablamos de la sucesión testamentaria la cual recoge la autonomía de voluntad del causante y permite que éste plasme el modo de transmisión de sus bienes. Empero, la falta de utilización de este mecanismo refleja el desinterés del peruano promedio para celebrar un testamento, ya que según estadísticas plasmadas por la Conforme se aprecia en la realidad, la población peruana no practica con mucha frecuencia la transmisión de sus propiedades

por la vía testamentaria, ya que, tal como se observa de las cifras estadísticas que proporciona la SUNARP, según Cisneros (2021):

“de enero a noviembre de 2021 se han registrado 7,901 testamentos ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), de acuerdo con las cifras proporcionadas por la entidad a este medio. En el 2020 la cifra fue de 5,609; y en 2019, 7,985”

Así también se tiene que el portal de SUNARP (2022) menciona que:

“en los cinco primeros meses del 2022, inscribió 3911 nuevos testamentos, acto jurídico mediante el cual una persona manifiesta libremente su voluntad de dejar sentado por escrito y con valor legal, quienes podrán disponer total o parcialmente de sus bienes tras su fallecimiento”

Esto en comparación a las sucesiones intestadas celebradas registradas, que en palabras de Cisneros (2021):

“en los 11 meses de 2021, en el contexto de la pandemia, por el contrario, se registraron 175,489 solicitudes de sucesión intestada ante la entidad, de las cuales más de 69 mil se presentaron en Lima. En 2020, se efectuaron 94,591; y en 2019, 104,963”

Así como del portal de SUNARP (2022):

“son pocos los peruanos que dejan un testamento para distribuir ordenadamente sus bienes y evitar futuros conflictos familiares cuando llegue el inevitable final: ello se refleja en el número de testamentos inscritos en la Sunarp entre enero y octubre de 2022 (7812), una cifra significativamente menor frente al número de sucesiones intestadas tramitadas en el mismo lapso: 131,264”

Es a razón de ello, que se evidencia la falta de costumbre de los peruanos para recurrir a las figuras testamentarias ya que, resumiendo, tenemos que, en el 2019 los peruanos registraron

aproximadamente 7,985 testamentos y por el contrario realizaron 104,963 sucesiones intestadas; en 2020 los peruanos registraron 5,609 testamentos y por el contrario realizaron 94,561 sucesiones intestadas; en 2021 los peruanos registraron 7,909 testamentos y por el contrario realizaron 175,489 sucesiones intestadas, por último tenemos que en 2022 los peruanos registraron 7,812 testamentos y por el contrario realizaron 131, 264 sucesiones intestadas; estadísticas que reflejan el poco apego que tienen los ciudadanos del Perú para confiar sus actos hereditarios a través de figuras testamentarias.

Como se aprecia de ello, existe una gran diferencia entre los testamentos registrados por los peruanos (donde el testador plasma su voluntad para suceder sus bienes) y las sucesiones intestadas realizadas en el Perú (donde el causante no expresa la voluntad del causante, pero es un requisito obligatorio para la transmisión de bienes de una persona que no haya celebrado un testamento), en ese sentido, se verifica que la mayoría de personas no recurre al testamento para expresar su autonomía de voluntad, respecto de sus bienes adquiridos en vida, conforme a ello, la mayoría de peruanos no ejerce su derecho a plasmar su voluntad, debido a la falta de apego por la figura Testamentaria.

Siendo ello así, se evidencia la oportunidad de recurrir al Contrato Sucesorio, un contrato que permite expresar la autonomía de voluntad de las personas al disponer libremente de sus bienes en un pacto con otra persona que tenga interés en el patrimonio del causante. La manera de fomentar y promover la autonomía de voluntad de las personas a través de este contrato, se abracaría desde los tres supuestos en los cuales se desarrolla el mismo: desde el pacto de constitución, pacto de renuncia y pacto de disposición.

En cuanto al pacto de constitución Ackerman (2015) nos establece que el pacto de constitución viene a ser aquella

“convención por la cual el causante confiere a la otra parte un derecho sobre su herencia o una parte de ella o sobre un objeto de la misma” (p. 5); en esta forma contractual, se brinda al causante la potestad de expresar su autonomía de voluntad y convenir con otra persona la disposición de su herencia o parte de ella; constituyendo una oportunidad para que un ciudadano pueda disponer de sus bienes conforme determine su autonomía privada, estableciendo la forma y a quién decide transmitir sus bienes en vida, mediante un mecanismo alternativo al testamento (Contrato Sucesorio), el cual no es utilizado con frecuencia en la actualidad por los peruanos.

En cuanto al pacto de renuncia Ackerman (2015), se tiene que el pacto de renuncia es aquel “convenio por el cual un heredero renuncia a una herencia futura total o parcialmente en beneficio de otro heredero. Se origina antes de la apertura de la sucesión y puede ser onerosa o gratuita” (p. 5); en esta forma contractual, se brinda al heredero la potestad de disponer de su herencia futura conforme a su autonomía de voluntad, de esta manera, un heredero puede convenir con otro y brindarle un beneficio al renunciar a la parte que le correspondía, ya sea por un beneficio oneroso o por un beneficio espiritual y/o sentimental (el cual vendría a ser gratuito); con ello se construye una oportunidad para que un ciudadano pueda disponer de sus futuros bienes conforme determine su autonomía privada, estableciendo sus beneficios y a quién decide beneficiar con sus actos en vida, mediante un mecanismo alternativo al testamento (Contrato Sucesorio), el cual no es utilizado con frecuencia en la actualidad por los peruanos.

En cuanto al pacto de disposición Ackerman (2015) nos establece que el pacto de Constitución viene a ser aquella “el convenio por el cual un heredero o legatario pacta con un tercero transferirle los derechos que le corresponde en una sucesión (no interviniendo el causante)” (p. 5); en esta forma contractual, se brinda a las personas (que tengan la condición de herederos o legatarios) la

potestad de expresar su autonomía de voluntad y convenir con un tercero la disposición de su herencia o parte de ella; constituyendo una oportunidad para que un ciudadano pueda disponer de sus bienes hereditarios conforme determine su autonomía privada, estableciendo la forma y a quién decide transmitir sus bienes a heredar, todo ello mediante un mecanismo alternativo al testamento (Contrato sucesorio), el cual no es utilizado con frecuencia en la actualidad por los peruanos.

Como se observa, mediante el Contrato Sucesorio y sus distintas formas de celebración, se fomenta la expresión de la autonomía de voluntad, no solo del causante, sino de las personas que ostenten la calidad de herederos, legatarios e inclusive de terceros que no tengan que ver con la relación hereditaria, permitiendo que cada persona disponga de sus bienes acorde a sus intereses, de una manera que merita estar regulada en la Ley ya que confiere a los ciudadanos un mecanismo alternativo para disponer de su autonomía de voluntad y así pactar con quien le convenga respecto de su patrimonio y masa hereditaria.

3.2. Garantiza la transmisión de la propiedad de los ciudadanos mediante una figura contractual en actos mortis causa

Teniendo en cuenta el trabajo llevado a cabo en el capítulo del Marco Teórico, en cuanto al derecho de la propiedad y recordando lo conceptualizado por Valdez (2011) conforme plasma que:

“la propiedad ha sido tradicionalmente un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo. Lo primero significa que confiere al titular todas las facultades posibles, esto es, las de usar, disfrutar y disponer del bien objeto del derecho. Lo segundo quiere decir que, precisamente por ser absoluto o total, el derecho de propiedad no deja lugar o espacio para otro titular. El derecho del propietario excluye así todo otro derecho incompatible con él; es un derecho perpetuo, finalmente, porque no se extingue por el solo no uso, lo cual hace que la prescripción extintiva no afecte a la propiedad y que la acción reivindicatoria sea imprescriptible” (p. 117).

Es necesario recalcar que este derecho es importante para el desarrollo económico de los ciudadanos, ya que otorga la oportunidad de generar ingresos de los bienes que posean, logrando servirse de los mismos para su supervivencia, generar un estatus social acorde a la cantidad y calidad de bienes que posea, así como la tranquilidad que esto significa, es ahí donde radica la importancia del derecho a la propiedad para los sujetos integrantes de la sociedad y por ende la protección que brinda la Carta Magna a éste, ya que la propiedad es un derecho fundamental que la C.P.P. protege, conforme a lo estipulado en su artículo 70 que a la letra dice:

“la propiedad es inviolable. El Estado la garantiza. A nadie puede privarse de la suya sino por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social, declarada conforme a ley, y previo el pago en dinero de una indemnización que debe pagarse necesariamente en dinero y en forma previa”.

En esa línea, las normas de menor jerarquía deben estar orientadas por garantizar el ejercicio de este derecho constitucional de los peruanos, de una manera completa y adecuada, brindando alternativas amplias para poder disponer de sus bienes acorde a la autonomía de la voluntad del propietario. Es por ello, que este trabajo presenta una forma adicional de transmisión de los bienes hereditarios de las personas mediante el Contrato Sucesorio, este contrato permite la disposición real de las propiedades con las que cuente un individuo y saque provecho de las mismas acorde a sus intereses.

El Contrato Sucesorio garantiza la satisfacción de lo mencionado en el párrafo precedente, desde tres aristas conforme a las modalidades sucesorias que contempla su celebración, es decir, permite la disposición de la propiedad de un sujeto a través del Pacto de Constitución, a través del Pacto de Renuncia y a través del Pacto de Disposición.

En cuanto al Pacto de Constitución se tiene que, éste permite a una persona que haya obtenido bienes en el transcurrir de su vida, transferir su propiedad a otra persona acorde a su voluntad, pues siguiendo las enseñanzas de Ackerman (2015) se tiene que el pacto de Constitución viene a ser aquella “convención por la cual el causante confiere a la otra parte un derecho sobre su herencia o una parte de ella o sobre un objeto de la misma” (p. 5). En este caso, el causante puede transmitir su propiedad mediante un contrato, a otra persona, sin distinción de su estirpe, logrando realizar su autonomía de voluntad obteniendo un beneficio patrimonial o sentimental. Debido a ello, esta forma sucesoria contractual garantiza a las personas que un determinado bien cambie de propietario acorde a sus conveniencias y por lo tanto, dando satisfacción a lo preceptuado en la norma constitucional al garantizar el uso del derecho de disposición propietaria que ostentan los peruanos.

Sobre el Pacto de Renuncia se observa que, esta modalidad sucesoria contempla la posibilidad de que un heredero (es decir, una persona quien tenga un derecho hereditario) pueda disponer de su derecho de propiedad y de esa manera renunciar al mismo en beneficio de otro heredero; esta forma sucesoria contractual garantiza que un sujeto disponga de sus derechos hereditarios conforme a su voluntad y trasmita la propiedad que le fue conferida, a otra persona acorde a sus intereses, ya que como lo desarrolla Ackerman (2015), se tiene que el pacto de renuncia es aquel “convenio por el cual un heredero renuncia a una herencia futura total o parcialmente en beneficio de otro heredero. Se origina antes de la apertura de la sucesión y puede ser onerosa o gratuita” (p. 5). De esta manera, un heredero puede recibir una propiedad mayor a la determinada en un inicio y por otro lado, que el heredero renunciante pueda suprimir su propiedad a cambio de un beneficio patrimonial u sentimental, dando satisfacción a lo

preceptuado en la norma constitucional al garantizar el uso del derecho de disposición propietaria que ostentan los peruanos.

Por último se tiene que, conforme al Pacto de Disposición, se permite a un heredero transferir su derecho hereditario a un tercero, permitiendo que dicho heredero disponga de su propiedad hereditaria conforme a sus intereses a cambio de una recompensa patrimonial o sentimental; por esta forma sucesoria contractual se garantiza el perfeccionamiento del derecho a transmitir la propiedad de una determinada persona, otorgando sus bienes hereditarios y además se garantiza la adquisición de propiedad de un tercero que tenga interés en los mismos; para ello tenemos lo que enseña Ackerman (2015), en cuanto se refiere al pacto de Disposición como:

“el convenio por el cual un heredero o legatario pacta con un tercero transferirle los derechos que le corresponde en una sucesión (no interviniendo el causante): No significa que transfiera al tercero la calidad de heredero o legatario sino que se obliga a transferir su herencia o legado cuando tenga derecho sobre ellos (Le transfiere una expectativa hereditaria)” (p. 5).

Quedando en evidencia, la utilidad de esta forma sucesoria para poder transmitir la propiedad de un determinado heredero que no tiene interés de conservar su derecho hereditario, pero que puede obtener un beneficio propio (ya sea patrimonial o sentimental) a cambio de transferir su propiedad a un tercero interesado.

Como se puede apreciar, el Contrato Sucesorio significa una gran herramienta en cuanto a la satisfacción del ejercicio del derecho a la propiedad de los peruanos, pues este contrato es una figura jurídica que permite transmitir la propiedad de las personas, mediante la celebración de un contrato conforme a sus diferentes fines e intereses, garantizando que los contratantes dispongan de sus bienes conforme a su autonomía privada.

3.3. Fomenta la libertad contractual, al no restringir la celebración de este contrato

Conforme el ser humano desarrolla sus actividades cotidianas, lleva a cabo también actos jurídicos que tienen relevancia para la vida del mismo, algunos actos son más importantes que otros y hay algunos de los cuales, presentan la necesidad de revestirlos de seguridad jurídica pues tienen implicancias de importancia para quienes lo celebran.

Frente a dicha necesidad surge una figura jurídica que permite intercambiar bienes y servicios entre las personas integrantes de una sociedad, la figura de la cual se habla es el contrato, según el autor Díez-Picazo y Ponce de León (2004) el contrato “constituye uno de los pilares básicos del orden económico de nuestra civilización y es el cauce a través del cual se realiza la función económica básica de intercambio y de distribución de toda clase de bienes” (p. 8).

En nuestro país, constitucionalmente se regula que las personas tienen libertad contractual, es decir, se confiere a las personas la capacidad de celebrar contratos en la forma, modo y con quién mejor le convenga. Como podemos apreciar, el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, ampara lo siguiente:

“La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley”.

Así también, el artículo 2, inc. 14 del mismo texto legal, menciona que: “toda persona tiene derecho: 14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público”.

Es claro que el sentido de nuestra norma suprema, aboca su regular a brindar a los particulares, las facilidades para que éstos puedan contratar bajo los términos que mejor le convengan y además, con las personas que así lo deseen, siempre y cuando todo esté bajo los parámetros del orden público y las buenas costumbres.

Como lo menciona el doctrinario Landa (2014), “la contratación es un acto de orden civil, que está reconocido por el ordenamiento jurídico constitucional, en tanto existe y es gestora de las relaciones personales y patrimoniales de los ciudadanos” (Landa. p. 314). En ese sentido, es importante recalcar que la contratación viene a ser un acto de suma importancia para el sustento económico de los ciudadanos, ya que es a través de ésta, que las personas regulan sus actividades económicas diaras; para dar una mayor contextualización, el autor ya antes citado, indica que la libertad contractual “es parte de los llamados “derechos económicos”, entre los que se encuentran los clásicos derechos fundamentales de propiedad, libertad de empresa y uno de reciente configuración como lo es el principio de protección de los consumidores” (Landa, 2014, p. 315).

La libertad para contratar tiene una concepción que abarca desde la voluntad emanada de las personas las cuales plasman, según sus necesidades, los actos que respectivamente deseen regular ceder o transferir y que, de acuerdo a sus fines, es controlada o limitada por el ordenamiento jurídico.

Siendo que, el derecho a la libertad contractual, engloba no solo derechos de desarrollo personal de las partes, si no que también abarca derechos de índole patrimonial que tienen injerencia directa en el modo de vida de las personas y con ello su dignidad; es muy importante que se establezca la necesidad, de que los legisladores respeten esta disposición constitucional y que, mediante las normas, no se imposibilite la celebración de actos

jurídicos contractuales, que puedan brindar un beneficio económico a los pobladores del Perú.

Como ya se estableció precedentemente, la libertad contractual viene regulada desde la Carta Magna y brinda a los particulares, las facilidades para que éstos puedan contratar bajo los términos que mejor le convengan y además, con las personas que así lo deseen, siempre y cuando todo esté bajo los parámetros del orden público y las buenas costumbres.

En ese sentido, se plantea la posibilidad de recurrir al contrato sucesorio, una figura jurídica aplicada en otros países como mecanismo alternativo al testamento para plasmar la autonomía de voluntad del causante y así transmitir su herencia adecuadamente, ejerciendo la libertad contractual de los peruanos. En palabras de Contreras (2015):

Existen legislaciones de varios países en las que se admite, la sucesión contractual o alguna forma de pacto sucesorio. Basándose los siguientes países en el criterio de tenerse en cuenta el respeto de la voluntad para disponer del patrimonio para después de la muerte, el cual no debe de limitarse a solamente disponer por medio de testamento si no que contar con otro medio alternativo que se ajuste a sus necesidades y de acuerdo a su realidad (p. 60).

Tal es así, que la legislación alemana contempla la aplicación del contrato sucesorio, situación que está regulada en el código alemán de 1900, que a decir de Contreras (2015) “asimismo este código admite los contratos de sucesión futura en todas las clases, asignándoles la denominación genérica de contratos sucesorios. Por lo general, se aplican a los contratos sucesorios las normas correspondientes a las transmisiones de última voluntad” (p. 60). En la misma línea la legislación austriaca permite la aplicación del contrato sucesorio, ya que específicamente en el artículo 533 del código Austriaco, el cual tiene vigencia desde el primero de enero de 1812, manifiesta que

“el derecho sucesorio se regirá por las siguientes tres fuentes: a. la voluntad del causante, manifestada en testamento, b. el pacto sucesorio y c. la ley. Asimismo, establece que las tres fuentes son compatibles entre sí” (Contreras, 2015, p. 61). En consonancia con ello, la normatividad suiza permite la utilización del contrato sucesorio ya que, en palabras de Contreras (2015) “su código civil admite y regula, el contrato sucesorio es admitido y regulado por su legislación, siendo considerado no contrario al orden público, a la moral y las leyes imperativas” (p. 64). Por último, cabe traer a colación el caso de España, el cual tiene permitida la aplicación de esta figura contractual, pero en zonas específicas del país, como por ejemplo Navarra, Vizcaya, Aragón, Baleares, Galicia, Cataluña y es que, en palabras del portal Escura (2018), “lamentablemente el Pacto Sucesorio no puede utilizarse en toda España, pues sólo se admite en Navarra, Vizcaya, Aragón, Baleares, Galicia y Cataluña, solamente podrán otorgar Pactos Sucesorios válidos las personas que tengan vecindad civil en alguno de los citados territorios”. Asimismo, el mismo autor plasma una utilidad práctica del contrato sucesorio en el país español ya que “cada día es más habitual la firma de pactos sucesorios, especialmente en parejas con hijos de diferentes matrimonios, que quieren garantizar la transmisión de los bienes a unos descendientes determinados” (Escura, 2018).

En ese sentido, se puede apreciar que el contrato sucesorio es aplicado en distintos países ajenos al Perú, ya que esta modalidad contractual brinda una alternativa adicional a las personas para transmitir su propiedad mortis causa, por lo que representaría un beneficio al pueblo peruano, más aún si es que en la actualidad, los peruanos no muestran apego por celebrar testamentos; es por ello que, al brindar una opción adicional a los ciudadanos para que plasmen su voluntad mediante una figura jurídica novedosa para el país, se estaría cumpliendo con fomentar la transmisión hereditaria de las personas, conforme a su autonomía de voluntad

y sobre todo, ejerciendo la libertad para contratar, derecho fundamental amparado por la Constitución peruana al permitir que las personas acudan a esta modalidad contractual conforme a sus intereses.

Cabe resaltar que esta modalidad contractual, permite a las personas ejercer plenamente su derecho a la libertad contractual pues esta figura jurídica es pasible de contener cláusulas donde se plasman condiciones, requerimientos, pagos, etc. las cuales permiten que los contratantes expresen, con total libertad, sus intereses y logren alcanzarlos a través de una figura contractual como lo es el contrato sucesorio, por lo que se brindaría una posibilidad cierta a los peruanos al momento de querer suceder sus bienes acorde a su autonomía de voluntad.

3.4. Incrementa las posibilidades sucesorias que se brinda al contratante al proporcionar un mecanismo alternativo de suceder distinto al testamento y la sucesión intestada

Acorde a lo plasmado en el apartado del marco teórico de este trabajo, el sistema sucesorio peruano cuenta con tres maneras de suceder; la sucesión testamentaria (por la cual el causante plasma su autonomía de voluntad y destina su masa hereditaria conforme su criterio y los parámetros legales), la sucesión intestada (requisito legal obligatorio para transmitir los bienes de una persona fallecida que no ha contado con testamento) y una mezcla de ambas formas aludidas, es decir la sucesión mixta donde converge la sucesión testada y la intestada (para aquellos casos en los que, celebrado un testamento, éste no abarca la totalidad de la masa hereditaria y por ende se requiere de la sucesión intestada para cubrir los bienes no amparados en dicho testamento).

En ese sentido, se puede apreciar que la normativa peruana regula la posibilidad de transmitir los bienes de una persona acorde a su voluntad por el testamento, mediante un requisito formal como lo es la sucesión intestada y a través de éstas dos cuando se presenta la sucesión mixta; no obstante ello, éstas tres no son las únicas formas sucesorias que permiten transmitir la herencia de una persona a otra, existe el particular caso del Contrato Sucesorio, que viene a ser una particular figura jurídica que permite el desarrollo del tracto sucesorio y que no se encuentra regulada en nuestra legislación.

Si bien es cierto, se cuenta con tres formas sucesorias en el Perú, la población peruana ha demostrado un desinterés para realizar la sucesión de sus bienes patrimoniales mediante testamento, esto lo podemos corroborar con una pequeña muestra de las cifras estadísticas que proporciona la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, donde se observa que, según Cisneros (2021):

“de enero a noviembre de 2021 se han registrado 7,901 testamentos ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), de acuerdo con las cifras proporcionadas por la entidad a este medio. En el 2020 la cifra fue de 5,609; y en 2019, 7,985”

Así también se tiene que el portal de SUNARP (2022) menciona que:

“en los cinco primeros meses del 2022, inscribió 3911 nuevos testamentos, acto jurídico mediante el cual una persona manifiesta libremente su voluntad de dejar sentado por escrito y con valor legal, quienes podrán disponer total o parcialmente de sus bienes tras su fallecimiento”

Esto en comparación a las sucesiones intestadas celebradas registradas, que en palabras de Cisneros (2021):

“en los 11 meses de 2021, en el contexto de la pandemia, por el contrario, se registraron 175,489 solicitudes de sucesión intestada ante la entidad, de las cuales más de 69

mil se presentaron en Lima. En 2020, se efectuaron 94,591; y en 2019, 104,963”

Así como del portal de SUNARP (2022):

“son pocos los peruanos que dejan un testamento para distribuir ordenadamente sus bienes y evitar futuros conflictos familiares cuando llegue el inevitable final: ello se refleja en el número de testamentos inscritos en la Sunarp entre enero y octubre de 2022 (7812), una cifra significativamente menor frente al número de sucesiones intestadas tramitadas en el mismo lapso: 131,264”

Siendo ello así, la mayoría de peruanos no recurre a la figura testamentaria para regular la transmisión de sus bienes a la hora de su muerte, por el contrario, se celebra en mayor cantidad la sucesión intestada debido a que ésta constituye un requisito obligatorio para que los bienes de una persona muerta pasen a sus herederos, siendo obligatorio para éstos, celebrar dicho acto jurídico si es que desean adquirir los bienes que, por herencia les correspondería.

Esto significa que el ciudadano promedio, para heredar (comúnmente) realiza engorrosos y costosos trámites para poder adquirir sus bienes hereditarios; ya que para celebrar una sucesión intestada se solicitan requisitos como presentar una solicitud firmada al menos por un heredero y autorizada por abogado, presentar una copia certificada de la partida que acredita el vínculo entre el presunto heredero y el causante, certificado negativo de inscripción de Testamento, certificado negativo de inscripción de Sucesión Intestada y las posteriores publicaciones en el diario de más circulación nacional que implican trámites largos y de considerable gasto económico; también tenemos a la sucesión intestada por la vía judicial, donde, si bien es cierto el costo es menor, el trámite es mucho más complejo y formalista, ya que se debe presentar una demanda firmada por el solicitante y abogado, copia simple del DNI del

solicitante, partida de defunción o copia certificada de la declaración judicial de muerte presunta, si fuera el caso, partida de nacimiento, partida de matrimonio, si fuera el caso, relación de bienes conocidos, certificado registral negativo de testamento, certificado registral negativo de sucesión intestada, tasa judicial por ofrecimiento de pruebas, tasa judicial por derecho de notificación y además, deviene en un largo proceso donde se tiene que esperar la contradicción (si la hubiere), las publicaciones en el diario de más circulación nacional, una audiencia de actuación de pruebas y la emisión de la Resolución que plasma la sucesión intestada.

Todo lo anteriormente plasmado, conflictúa aún más la situación hereditaria de las personas y genera mayores gastos en tiempo y dinero para los sujetos que deseen poder acceder a esta figura jurídica de la sucesión intestada, quienes se enfrascan en un proceso de larga duración, además de eternas disputas respecto a los bienes del causante

En esa línea y ante el rechazo evidente de los peruanos para recurrir al testamento; se plantea la regulación de una figura jurídica que contempla una nueva posibilidad de transmitir los bienes mortis causa y además, contemplar la posibilidad de sumar a personas sin la calidad de heredero o legatario a la relación sucesoria.

Es por ello que, conforme a la situación planteada encontramos al contrato sucesorio el cual constituye una manera adicional de heredar bienes al contratar con herederos, legatarios y terceros conforme a la voluntad de las personas. Al respecto Giorgi (1910) nos menciona que el Contrato Sucesorio es un “acuerdo de voluntades por el cual una persona se obliga a transmitir, mortis causa, a otra la totalidad o parte de su patrimonio. Para su

realización es necesaria la capacidad contractual, mayoría de edad e integridad mental de los participantes” (p. 23).

El contrato sucesorio viene a constituir un pacto entre personas, donde una (quien desea transmitir su herencia), adopta un compromiso con otra, para entregarle un determinado bien o derecho cuando se produzca el fallecimiento del causante.

El contrato sucesorio constituye una nueva posibilidad sucesoria acorde a sus tres diferentes maneras de celebrarse, es decir, se apertura un mecanismo de transmisión de bienes hereditarios mediante un pacto de constitución, por un pacto de renuncia o un pacto de disposición.

Siendo ello así, se analizará la primera forma sucesoria contractual, el cual es llamado pacto de constitución; al respecto Ackerman (2015) nos establece que el pacto de Constitución viene a ser aquella “convención por la cual el causante confiere a la otra parte un derecho sobre su herencia o una parte de ella o sobre un objeto de la misma” (p. 5). En ese sentido, se observa que esta modalidad sucesoria conferiría al ciudadano promedio la oportunidad de disponer su herencia acorde a su autonomía de la voluntad, contratando con otra persona (que puede ser su heredero o legatario), pudiendo vender, regalar, donar, etc. derechos sobre su herencia o un parte de ésta con otra persona, acorde a su conveniencia, quedando en evidencia que esta forma sucesoria contractual expandiría las alternativas del peruano para disponer de sus bienes hereditarios.

Estudiando la segunda forma sucesoria contractual, llamada también pacto de institución, Ferrero (2002) plasma sobre este tipo de contrato sucesorio, que es aquel “por el cual el causante pacta con un tercero a fin de dejarle todo o parte de su patrimonio como herencia” (p. 115). Debido ello, se denota que mediante

este contrato sucesorio, se brinda al causante la oportunidad de disponer de sus bienes hereditarios con una persona que no tenga la calidad de heredero ni legatario, aperturando una nueva posibilidad en cuanto a las personas con las que serían posibles de transmitir la herencia de una determinada persona, ya que se brinda la alternativa de que el causante efectivice su voluntad, contratando con un tercero cualquiera, pudiendo vender, regalar, donar, etc. derechos sobre su herencia o un parte de ésta; quedando en evidencia que esta forma sucesoria contractual expandiría las alternativas del peruano para disponer de sus bienes hereditarios.

Por último, analizando la tercera modalidad del contrato sucesorio, encontramos al pacto de renuncia, donde siguiendo la línea de Ackerman (2015), se tiene que el pacto de renuncia es aquel “convenio por el cual un heredero renuncia a una herencia futura total o parcialmente en beneficio de otro heredero. Se origina antes de la apertura de la sucesión y puede ser onerosa o gratuita” (p. 5); conforme a ello, es de apreciar que mediante esta modalidad contractual se brinda la oportunidad a una persona de disponer de su futura herencia, conforme lo crea conveniente, en el caso en análisis, particularmente se abre la oportunidad de que un ciudadano renuncie a su bien patrimonial por un beneficio oneroso o espiritual (a título gratuito), ello conforme lo decante su autonomía de voluntad; plasmando que esta forma sucesoria contractual expandiría las alternativas del peruano para disponer de sus bienes hereditarios.

Es por ello que, al brindar la opción adicional del contrato sucesorio a los peruanos para que plasmen su voluntad mediante una figura jurídica novedosa, permitiría expandir las posibilidades de transmisión sucesoria para los sujetos miembros de la sociedad, ya que se estaría facilitando con tres modalidades sucesorias que permiten la disposición de los bienes hereditarios

en distintas situaciones, que pueden ser aprovechadas por los ciudadanos quienes actuarían conforme a su conveniencia, cumpliendo el legislador con fomentar la transmisión hereditaria de las personas, promoviendo a su vez la autonomía de la voluntad, el derecho a la libre disposición de bienes, derecho al libre desarrollo de la libertad y libertad para contratar.

CAPÍTULO IV: PROPUESTA LEGISLATIVA

En el presente capítulo se desarrolla una propuesta legislativa consistente en la modificación del Código Civil, Libro IV, Derecho de Sucesiones, al implementar un artículo que permita regular el Contrato Sucesorio. Para ello, se presenta la propuesta con la tabla donde se observa la propuesta legislativa; exposición de motivos; efectos que produciría la vigencia de la propuesta legislativa y finalmente, el análisis costo beneficio de la propuesta, a partir de la estructura establecida en el Manual de Técnica Legislativa aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N° 242-2012-2013/MESA-CR:

LEY QUE INCORPORA EL CONTRATO SUCESORIO, MODIFICA LOS ARTÍCULOS 678, 814 DEL CÓDIGO CIVIL Y DEROGA EL ARTÍCULO 1405 DEL CÓDIGO CIVIL

1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es la incorporación de un artículo en el Código Civil que permita la celebración del Contrato Sucesorio, así como la modificación del artículo 678, 814 del Código Civil y la derogación del 1405 del Código Civil para que se permita la celebración del Contrato Sucesorio en el Perú.

2. Incorporación del Contrato Sucesorio en el Código Civil

Se incorpora una sección adicional del libro de Sucesiones, siendo la misma la sección cuarta, artículo 830-A del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente forma y modificando los demás artículos en su numeración correlativamente:

Tabla 1*Propuesta de incorporación del artículo 831 del Código Civil*

Sección Cuarta	Sección Cuarta
Masa Hereditaria	<p data-bbox="933 347 1452 380"><u>Contrato Sucesorio</u></p> <p data-bbox="933 392 1452 604"><u>Artículo 830-A.- Mediante un Contrato Sucesorio, una persona está facultada para contratar con otra a efectos de disponer de sus bienes hereditarios bajo los siguientes supuestos.</u></p> <p data-bbox="933 616 1452 884"><u>Pacto de Constitución: El que desee transmitir su herencia mediante un contrato, puede pactar transferir toda o una parte de su herencia con un tercero interesado, a causa de un beneficio patrimonial o extrapatrimonial.</u></p> <p data-bbox="933 896 1452 1153"><u>Pacto de Renuncia: El que desee renunciar a su herencia mediante un contrato, puede acordar ceder sus derechos hereditarios a otro heredero a causa de un beneficio patrimonial o extrapatrimonial.</u></p> <p data-bbox="933 1164 1452 1478"><u>Pacto de Disposición: El que desee transmitir sus derechos expectaticios hereditarios a otra persona, puede contratar con un tercero a efectos de transferir dichos derechos a causa de un beneficio patrimonial o extrapatrimonial.</u></p>

Nota: En la parte de la propuesta se resaltó el extremo a modificar, indicando además, que la siguiente sección del Código Civil (sección de la masa hereditaria) seguirá su curso con la modificación de su numeración correlativamente, es decir se consignará como sección quinta.

3. Modificación del artículo 678 del Código Civil

Se modifica el artículo 678 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente forma:

Tabla 2*Propuesta de modificación del artículo 678 del Código Civil*

Artículo 678 vigente	Artículo 678 modificado
Artículo 678.- No hay aceptación ni renuncia de herencia futura.	Artículo 678.- No hay aceptación ni renuncia de herencia futura, <u>salvo para los efectos de la celebración del Contrato Sucesorio.</u>

Nota: En la parte de la propuesta se resaltó el extremo a modificar.

4. Modificación del artículo 814 del Código Civil

Se modifica el artículo 814 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente forma:

Tabla 3*Propuesta de modificación del artículo 814 del Código Civil*

Artículo 814 vigente	Artículo 814 modificado
Artículo 814.- Es nulo el testamento otorgado en común por dos o más personas.	Artículo 814.- Es nulo el testamento otorgado en común por dos o más personas. <u>Dicha disposición no es aplicable para la celebración del Contrato Sucesorio en cuanto faculta a sus contratantes disponer de sus bienes hereditarios que estimen pertinentes, bajo cualquiera de sus modalidades.</u>

Nota: En la parte de la propuesta se resaltó el extremo a modificar.

5. Derogación del artículo 1405 del Código Civil

Se deroga el artículo 1405 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente forma:

Tabla 4

Propuesta de derogación del artículo 1405 del Código Civil

Artículo 1405 vigente	Artículo 1405 modificado
Artículo 1405.- Es nulo todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha muerto o cuya muerte se ignora.	<u>*Artículo derogado.</u>

Nota: En la parte de la propuesta se resaltó el extremo a modificar.

4.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: FUNDAMENTO TEÓRICO-PRÁCTICO

En la legislación nacional vigente existen formas de transferir los bienes de una persona a otra mediante una sucesión *mortis causa*, ésta puede ser testamentaria, se puede realizar mediante una sucesión intestada o se puede realizar mediante una sucesión mixta la cual combina a las dos figuras antes mencionadas.

Conforme se aprecia en la realidad, la población peruana no practica con mucha frecuencia la transmisión de sus propiedades por la vía testamentaria, ya que, tal como se observa de las cifras estadísticas que proporciona la SUNARP, en los 5 primeros meses del año de 2022, se han celebrado cerca de 4 000 testamentos, los cuales han sido registrados debidamente en la institución antes mencionada; esto en comparación a las 67 mil sucesiones intestadas registradas de enero a mayo del 2022, evidencia la falta de costumbre de los peruanos para recurrir a las figuras testamentarias. Sunarp (s.f.)

En ese sentido, se denota que la sucesión intestada es la vía más recurrida porque ésta deviene en una obligación legal para que los bienes de una persona ya fallecida puedan ser transferidos a sus herederos y es que, esta

forma de sucesión de bienes se da de manera supletoria ante la falta de un testamento y solo como requisito legal para configurar el cambio de propietario ante la muerte del titular de un bien si es que no ha plasmado su voluntad en un testamento cuando estaba vivo, en otras palabras, se trata de un trámite obligatorio ante la falta de manifestación de voluntad testamentaria.

Debido a ello, es que se puede vislumbrar que la opción que brinda el legislador actualmente, a una persona que se encuentra viva para poder disponer de sus bienes materiales, no es bien tomada por la comunidad peruana, ya que, la falta de afluencia a las distintas formas testamentarias que se ofrece en el Código Civil peruano, permite concluir que no existe inclinación por parte de la población para confiar la transmisión de sus bienes por estas maneras.

Es por ello que, en concordancia con la solución al problema planteado en los párrafos antecedentes, se considera al Contrato Sucesorio, como una figura alternativa para incrementar las formas de suceder que tiene el causante en la sociedad actual y con ello el incremento de las posibilidades sucesorias para los peruanos, respetando y fomentado a su vez, la libertad contractual, la consecución de la autonomía de la voluntad, el derecho a la herencia, el derecho a la propiedad y el derecho a la libertad contractual.

Así, la propuesta de modificación implica considerar dentro de las figuras jurídicas sucesorias, la posibilidad de recurrir a una figura jurídica contractual para poder transmitir bienes hereditarios entre sus contratantes ya sea por un interés económico o espiritual, reforzando la confianza de los pobladores en la normatividad sustantiva civil al actualizar la misma brindando soluciones eficaces que garanticen la transmisión de sus propiedades con una condición *mortis causa*.

Cabe anotar que, la propuesta de modificación permite acceder a los usuarios de la legislación civil concretizar y acceder a la disposición de sus propiedades frente a sus herederos, demás familiares o terceros interesados acorde a su autonomía de voluntad e intereses patrimoniales y extrapatrimoniales.

En términos prácticos, el ciudadano que desee realizar la disposición de sus bienes en herencia para así transmitir sus propiedades a una persona ajena a sí mismo, tendría la alternativa de recurrir al Contrato Sucesorio además del Testamento y la Sucesión Intestada. Dicha posibilidad se podría realizar desde sus tres aristas consistentes en un pacto de constitución, por el cual se conferiría al ciudadano promedio la oportunidad de disponer su herencia acorde a su autonomía de la voluntad, contratando con otra persona (que puede ser su heredero o legatario), pudiendo vender, regalar, donar, etc. derechos sobre su herencia o un parte de ésta con otra persona, acorde a su conveniencia, quedando en evidencia que esta forma sucesoria contractual expandiría las alternativas del peruano para disponer de sus bienes hereditarios); puede celebrar un pacto de renuncia, donde se brinda al causante la oportunidad de disponer de sus bienes hereditarios con una persona que no tenga la calidad de heredero ni legatario, aperturando una nueva posibilidad en cuanto a las personas con las que serían pasibles de transmitir la herencia de una determinada persona, ya que se brinda la alternativa de que el causante efectivice su voluntad, contratando con un tercero cualquiera, pudiendo vender, regalar, donar, etc. derechos sobre su herencia o un parte de ésta; quedando en evidencia que esta forma sucesoria contractual expandiría las alternativas del peruano para disponer de sus bienes hereditarios o un pacto de disposición donde se brinda la oportunidad a una persona de disponer de su futura herencia, conforme lo crea conveniente, abriendo la oportunidad de que un ciudadano renuncie a su bien patrimonial por un beneficio oneroso o espiritual, conforme lo decante su autonomía de voluntad.

Es por ello que, al brindar la opción adicional del contrato sucesorio a los peruanos para que plasmen su voluntad mediante una figura jurídica novedosa, permitiría expandir las posibilidades de transmisión sucesoria para los sujetos miembros de la sociedad, ya que se estaría facilitando con tres modalidades sucesorias que permiten la disposición de los bienes hereditarios en distintas situaciones, que pueden ser aprovechadas por los ciudadanos quienes actuarían conforme a su conveniencia, cumpliendo el legislador con fomentar la transmisión hereditaria de las personas,

promoviendo a su vez la autonomía de la voluntad, el derecho a la libre disposición de bienes, derecho al libre desarrollo de la libertad y libertad para contratar.

4.2. MARCO NORMATIVO

El marco normativo relacionado con la propuesta legislativa para incorporar el Contrato Sucesorio en el Código Civil se fundamenta en las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política del Perú

Artículo 2, inciso 14, de la Constitución Política del Perú en donde se establece que “toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público”.

Artículo 2, literal 16 de la Constitución Política del Perú la que nos establece que “toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia”.

Artículo 62, de la Constitución Política del Perú que menciona que “la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la Ley. Mediante contratos-Ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente”.

Artículo 70 de la Constitución Política del Perú que establece “el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de

indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”

Código Civil

Artículo 678 del Código Civil peruano que señala que “no hay aceptación ni renuncia de herencia futura”.

Artículo 686 del Código Civil peruano que señala que “por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala. Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas”.

Artículo 814 del Código Civil peruano que señala que “es nulo el testamento otorgado en común por dos o más personas”.

Artículo 1405 del Código Civil peruano que señala que “es nulo todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha muerto o cuya muerte se ignora”.

Este marco normativo brinda las bases legales y principios jurídicos sobre los cuales se fundamenta la modificación propuesta en atención a la afectación de principios detallados en el primer y segundo ítem de la presente propuesta. La propuesta de modificación se inserta dentro de este marco, buscando actualizar y lograr un ordenamiento jurídico pleno y coherente.

4.3. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto inmediato de la propuesta de modificación es lograr un ordenamiento jurídico coherente, manteniendo un orden sistemático entre los artículos del Código Civil y los principios constitucionales como el derecho fundamental a la herencia, la propiedad, la libertad contractual y el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad.

De ese modo se logrará evitar el perjuicio a los ciudadanos que pretendan disponer de sus bienes hereditarios y no se sientan a gusto con acudir a las figuras sucesorias vigentes en el Código Civil peruano.

4.4. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La modificación propuesta no genera un gasto adicional al presupuesto público; ya que, únicamente implica la modificación de un artículo del Código Civil, mas no, la implementación de ciertas medidas como consecuencia de la propia norma jurídica.

En el ámbito de beneficios de la propuesta, se brindaría un incremento en las posibilidades sucesorias para los peruanos al contemplar una alternativa contractual que permite la transmisión de los bienes hereditarios mediante el Contrato Sucesorio, además promueva la autonomía de voluntad del causante, garantiza la trasmisión de sus bienes en propiedad acorde a su voluntad y fomenta la libertad contractual al legislar una figura de ésta índole, sin restringir la celebración de este contrato.

CONCLUSIONES

1. El Contrato Sucesorio justifica su regulación en la normativa civil peruana ya que promueve la autonomía privada del causante al brindar una nueva manera de disponer de sus bienes, representando una posibilidad sucesoria adicional a las contempladas en la legislación vigente, al cual los peruanos pueden recurrir acorde a su voluntad.
2. El Contrato Sucesorio justifica su regulación en la norma sustantiva peruana ya que permite transmitir la propiedad hereditaria de una persona a otra, bajo distintas modalidades (pacto de constitución, pacto de renuncia y pacto de disposición) lo que constituye una herramienta adecuada para garantizar la transferencia de los bienes de los ciudadanos ejercitando actos de disposición y con ello, hacer uso pleno del derecho fundamental a la propiedad de las personas.
3. El Contrato Sucesorio justifica su regulación en el Código Civil peruano ya que fomenta la consolidación de la Libertad Contractual, al permitir la celebración de una forma contractual que contempla realizar actos jurídicos de disposición de bienes hereditarios entre los sujetos contratantes del mencionado contrato, permitiendo plasmar cláusulas determinadas para obtener un beneficio patrimonial o extrapatrimonial de las propiedades que se desee transferir.
4. El Contrato Sucesorio justifica su regulación en la legislación civil al incrementar las posibilidades sucesorias que se brinda a los peruanos ya que proporciona un mecanismo adicional a los ya regulados (sucesión testamentaria, sucesión intestada y sucesión mixta), tal como viene siendo aplicado en legislaciones internacionales como Alemania, Austria, Suiza y España.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda, al Congreso de la República de Perú, tomar en cuenta el sustento jurídico para la modificación del Código Civil, Libro IV, Derecho de Sucesiones, al implementar un artículo que permita regular el Contrato Sucesorio, así como la modificación del artículo 678, 814 del Código Civil y la derogación del 1405 del Código Civil conforme a la propuesta de modificación descrita en el presente trabajo, con la finalidad de brindar una alternativa eficiente para la transmisión de propiedad de los peruanos y actualizar las disposiciones civiles, obteniendo un ordenamiento jurídico coherente con las necesidades de sus usuarios.

LISTA DE REFERENCIAS

- Bustamante Oyague, E. (2005). La Vocación Hereditaria en el Derecho Sucesorio peruano. *Revista de la Corte Superior de Justicia de Lima*, 1, 124-130.
- Cárdenas Krenz, R. (2015). ACERCA DE LA IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y SUS LÍMITES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. *VOX JURIS* (29), 103-131.
- Cárdenas Krenz, R. (2022). ¿QUÉ TAN AUTÓNOMA ES LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD? CONSIDERACIONES A PARTIR DE ALGUNAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. *PERSONA y FAMILIA*, 2(11), 116-138.
- Carruitero Lecca, F. (2014). LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA. *Revista Jurídica "Docentia Et Investigatio"*, 16(1), 173-186.
- Castrillón y Luna, V. (2008). La Libertad Contractual. *Revista De La Facultad De Derecho De México*.
- Cerca de 4 mil testamentos registró la Sunarp en los cinco primeros meses del presente año. (2022, 17 junio). *Gob.pe*. Recuperado 5 de febrero de 2025, de <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/noticias/624195-cerca-de-4-mil-testamentos-registro-la-sunarp-en-los-cinco-primeros-meses-del-presente-ano>
- Cisneros, S. (2021, 13 diciembre). Cómo hacer un testamento. *El Comercio Perú*. <https://elcomercio.pe/mag/respuestas/como-hacer-un-testamento-sunarp-notarias-sucesion-intestada-herederos-nnda-nnlt-noticia/?ref=ecr>
- Cusi Arredondo, A. E. (2013). *Andrescusi.blogspot*. Obtenido de *Andrescusi.blogspot*: <https://andrescusi.blogspot.com/2013/10/clases-de-testamentos-andres-cusi.html>
- Contreras, K. (2015). «SUCESIÓN CONTRACTUAL: ESTUDIO COMPARADO». *UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR*.
- Correo, R. D. (2021, 10 diciembre). Testamento: tipos, cómo se hace y su costo. *Correo*. <https://diariocorreo.pe/economia/testamento-tipos-como-se-hace-y-su-costo-sunarp-notarias-sucesion-intestada-herederos-nnda-nnlt-noticia/?ref=dcr>
- Covarrubias Villa, F. (1995). *Las herramientas de la razón*. México: UPN.

- De Boletinsociedades, V. T. L. E. (2022, 13 febrero). La herencia en el Perú: la legítima y la libertad testamentaria^[66]. Recuperado de <https://boletinsociedades.com/2022/02/13/la-herencia-en-el-peru-la-legitima-y-la-libertad-testamentaria%EF%BF%BC/#:~:text=Seg%C3%BAAn%20el%20art%C3%ADculo%20724%20del,por%20ley%20es%20la%20leg%C3%ADtima.>
- Diez-Picazo Y Ponce De León, L. (2004). CONTRATO Y LIBERTAD CONTRACTUAL. THEMIS.
- Domínguez, J. (s. f.). Orden público y autonomía de la voluntad.
- Echeverría Esquivel, M., & Echeverría Acuña, M. (2011). Compendio de Derecho Sucesoral (2.a ed.). Universidad Libre, Sede Cartagena.
- Escura. (2023, 26 septiembre). ¿Qué es y para qué sirve un pacto sucesorio? Escura | Abogados y Economistas. <https://www.escura.com/es/que-es-y-para-que-sirve-un-pacto-sucesorio/>
- Espíritu Palomino, N. (s.f.). EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE SUCESIONES. Editorial UDH, 8
- Ferrero, A. (2002). Tratado De Derecho De Sucesiones (6 Edición Ed.). Lima: Grijley.
- Flores, J. R. (2022, 23 junio). ¿Qué tipo de investigación puedo realizar en el campo jurídico? Recuperado de <https://lpderecho.pe/tipo-investigacion-puedo-realizar-en-campo-juridico/>
- Flores Monje, C. O. (2018). Necesidad De Modificar El Otorgamiento Del Testamento Por Escritura Publica Para Garantizar El Principio De Confidencialidad Y Reserva, Arequipa 2016. Arequipa: Fondo Editorial Unsa.
- Font I Segura, A. (2009). La Ley Aplicable A Los Pactos Sucesorios. Indret.
- Giorgi, J. (1910). Teoría de las Obligaciones. Madrid: Revista de Legislación.
- Carruitero, F. (2014). Introducción a la Metodología de la Investigación Jurídica. Perú: San Bernardo Libros Jurídicos EIRL.
- González, A. (2014, 3 julio). Investigación argumentativa vs Investigación informativa. Prezi. Recuperado 3 de marzo de 2025, de <https://prezi.com/vrgstwrthmzm/investigacion-argumentativa-vs-investigacion-informativa/>

- Hermoza Calero, J. P. (2014). Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú. LEX.
- Hernández, J. (2019). Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano (Primera). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). Metodología de la Investigación (Sexta). INTERAMERICANA EDITORES S.A.
- Herrera Vásquez, R. (2014). La regulación constitucional de la libertad de contratación: la problemática del artículo 62 de la Carta Magna de 1993. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*.
- Inscripción de testamentos creció 5% hasta setiembre del presente año. (2018, 18 octubre). GOB.PE. Recuperado 4 de marzo de 2025, de <https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post/2018/10/24/inscripcion-de-testamentos-crecio-5-hasta-setiembre-del-presente-ano>
- Landa Arroyo, C. (2014). LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO CIVIL: EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD CONTRACTUAL, SUS ALCANCES Y SUS LÍMITES. *Themis*, 314.
- Lopez y Lopez, A. (1994). LA GARANTÍA INSTITUCIONAL DE LA HERENCIA. *Derecho Privado y Constitución*, 3, 29-62.
- Marcelino Aranda, M., Martínez Cuevas, M. del C., & Camacho Vera, A. (2024). Análisis documental, un proceso de apropiación del conocimiento. *Revista Digital Universitaria*, 25(6).
- Martinez, Y. (2010, 24 octubre). TÉCNICA DEL FICHAJE | Blog de YSRAEL ALBERTO MARTINEZ CONTRERAS. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ysraelalbertomartinezcontreras/2010/10/24/tecnica-del-fichaje/>
- Maturrano, E. F. L. (2021). El fichaje de investigación como estrategia para la formación de competencias investigativas. 1, 9(1), 67-77. <https://doi.org/10.35383/educare.v9i1.594>
- Miranda, B. A. (2015). La sucesión contractual, como modalidad de sucesión. *VOX JURIS*, 1(1). <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/SP/article/download/941/751>.

- Montiel, J. (2003). El pensamiento de la muerte en Heidegger & Pierre theillard de Chardin. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 59-72
- Morales Taquia, D. (2017). LP Pasión Por El Derecho. Obtenido De LP Pasión Por El Derecho: <https://Lpderecho.Pe/Sucesion-Intestada-Como-Tramitarla/>.
- Muntané, R. (2010). *Introducción a la Investigación Básica* (3.a ed., Vol. 33).
- O'Callaghan, X. (S.F.). *La Sucesión Contractual*. Vlex España.
- Oviedo, J. C. E. (2009). El saneamiento de la propiedad inmueble en la jurisprudencia civil y registral. *Gaceta Jurídica*.
- Oyague, E. B. (2016). *La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano*. Fondo Editorial PUCP, 05. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/119591>.
- Platón. (1871). *Obras completas*. Madrid: Patricio de Azcárate.
- Ramos Bohórquez, M. (2015). *Constitución Política Del Perú*. Lima: Editorial Berrio.
- Reyes Sánchez, L. E. (2009). *El Artículo 62 De La Constitución Y La Inmutabilidad Contractual*. Fondo Editorial UPAO.
- Soto Coaguila , C. A., & Vettier Fuenzalida, C. (2011). *Libertad De Contratar Y Libertad Contractual*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Studocu. (s. f.). *Metodos de investigacion - INVESTIGACIÓN JURÍDICO-PROPOSITIVA Al interior de las investigaciones - Studocu*. Recuperado de <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-de-mendoza/penal/metodos-de-investigacion/41802481>
- Sunarp: Más de 125 mil peruanos realizaron trámites de sucesión intestada durante el presente año. (2021, 17 septiembre). GOB.PE. Recuperado 4 de marzo de 2025, de <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/noticias/523308-sunarp-mas-de-125-mil-peruanos-realizaron-tramites-de-sucesion-intestada-durante-el-presente-ano>
- Sunarp: ¿Sabes Qué Hacer Si No Dejaron un Testamento A Tu Nombre Teniendo la Condición de Heredero Legal?, s. f.
- Tantaleán Odar, R. (2016). *Tipología de las investigaciones jurídicas*. *Derecho y Cambio Social*, 3.

Te explicamos cómo inscribir un testamento. (2022, 29 noviembre). GOB.PE. Recuperado 4 de marzo de 2025, de <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/noticias/345550-te-explicamos-como-inscribir-un->

Trecet, J. (31 De Julio De 2013). FINECT. Obtenido De FINECT: <https://www.finct.com/Usuario/Josetrecet/Articulos/Pacto-Sucesorio>

Valdez, J. A. (2011). Derecho de Propiedad en la Constitución. Themis - Revista de Derecho, 117–122.